O R D E N A N Z A

I M P O S I T I V A

Ordenanza N° 4967

MODIFICADA POR ORDENANZA

Nº 6133

VIGENCIA EJERCICIO 2022
Promulgada por Decreto 2369/21

ORDENANZA IMPOSITIVA
CAPITULO PRIMERO

“TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y SERVICIOS GENERICOS URBANOS Y SUBURBANOS

ARTÍCULO 1º: A los efectos del pago de la presente tasa, la categoría BARRIOS CERRADOS, CLUBES DE CAMPO Y/O SIMILARES se calculara de acuerdo a los m2 de superficie de cada parcela, multiplicando la misma por el coeficiente resultante del producto de la ALICUOTA de cada zona y el valor BASE determinado para viviendas/comercios en Barrios cerrados.

Quedan incluidas aquellas parcelas con nomenclatura catastral, específicamente designada y cuyo destino sea exclusivamente para espacios de circulación y esparcimiento. Aquellas parcelas sin nomenclatura cuyo destino sea exclusivamente para espacios de circulación y esparcimiento prorratearan su superficie entre la totalidad de parcelas del barrio cerrado al cual pertenecen.

Quedan también comprendidos los barrios cerrados con edificaciones que aún no posean la obtención de la convalidación técnica final (factibilidad).

BASE

ZONA	1. VIVIENDA	2. COMERCIO
Barrios cerrados	$ 674.00	$ 1161.00
Barrios con subdivisión en tramite	$ 429.00	$ 1161.00
Barrios con lotes de superficie mayor 1000 m2	$ 674.00	$ 1161.00
Barrios con superficie común por parcela mayor a 475 m2	$ 674.00	$ 1161.00
Espacios circulatorios de esparcimiento c/ nomenclatura catastral designada	$ 581.00	$ 1161.00

ARTICULO 2º: a) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA - SERVICIOS GENÉRICOS

a.1) Urbano Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fijan las presentes escalas por unidad imponible y por bimestre, correspondientes a las zonas determinadas en Anexo A (Zonificación Urbano-Suburbano):

Zonas	1. domicilios	2.comercios	3. Industrias
Zona 1- A	$ 819.00	$ 955.00	$ 955.00
Zona 1- B	$ 619.00	$ 800.00	$ 800.00
Zona 2	$ 303.00	$ 485.00	$ 485.00
Zona 3	$ 104.00	$ 173.00	$ 216.00

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre:

ALICUOTA DOMICILIOS – COMERCIOS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,0175	0,035
Zona B	0,015	0,035
Zona C	0,010	0,035
Sin subdivisión	0,010	0,035
Parcelas con superficie menor a 150 m2.	0.020	0,035

ALICUOTA ESPACIOS COMUNES Y/O CIRCULATORIOS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035
Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
Parcelas con superficie menor a 150 m2.	0.0025	0.0035

ARTÍCULO 3º: a) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, REPARACION, CONSERVACION DE PAVIMENTOS, CALLES. CAMINOS Y URBANIZACION:

a.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

Zonas	1. Domicilios	2 Comercios.	3 .Industrias
Zona 1- A	$ 544.00	$ 649.00	$ 649.00
Zona 1- B	$ 410.00	$ 545.00	$ 545.00
Zona 2	$ 184.00	$ 258.00	$ 258.00
Zona 3	$ 108.00	$ 151.00	$ 151.00

a.2) Barrios Cerrados – Clubes de Campo y/o similares

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre

ALICUOTAS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035
Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
Parcelas con superficie menor a 150 m2	0,0025	0.0035

ARTICULO 4º ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, – DESAGÜES PLUVIALES.

Apartado 1: desagües pluviales domiciliarios.

	Urbano /Suburbano
1- hasta 1.000 m2 de superficie	$ 141.00
2- de 1.001 a 5.000 m2. de superficie	$ 199.00
3- de 5.001 a 10.000 m2 de superficie	$ 228.00
4- más de 10.000 m2. de superficie	$ 246.00

Apartado 2: desagües pluviales industriales y comerciales: los comercios y/o industrias, pagaran por este concepto, las siguientes tasas:

Superficie	Comercios e industrias
1-hasta 1.000 m2 de superficie	$ 344.00
2-de 1.001 a 5.000 m2 de superficie	$ 676.00
3-de 5.001 a 10.000 m2 de superficie	$ 996.00

4-de 10.001 a 50.000 m2 de superficie	$ 3.603.00
5-mas de 50.000 m2 de superficie	$ 4.052.00
6-por las has. de exceso c/u	$ 450.00

Apartado 3: desagües pluviales Barrios Cerrados, pagaran por este concepto, las siguientes tasas:

Superficie	BARRIOS CERRADOS
1-hasta 1.000m2 de superficie	$ 505.00
2-de 1.001 a 5.000 m2 de superficie	$ 992.00
3-de 5.001 a 10.000 m2 de superficie	$ 1.463.00
4-de 10.001 a 50.000 m2 de superficie	$ 5.285.00
5-más de 50.000 m2 de superficie	$ 5.945.00
6-por las has. de exceso c/u	$ 660.00

ARTICULO 5º: a) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA – RECOLECCION DE RESIDUOS

a.1) Urbano Suburbano;
A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias
Zona 1- A	$ 788.00	$ 1.377.00	$ 1.377.00
Zona 1- B	$ 730.00	$ 1,154.00	$ 1,154.00
Zona 2	$ 173.00	$ 346.00	$ 346.00
Zona 3	$ 98.00	$ 162.00	$ 162.00

a.2) Barrios cerrados, clubes de campo y/o similares:
A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre

ALICUOTAS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035
Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
Parcelas con superficie menor a 150 m2	0,0025	0.0035

b) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA - SERVICIO DE ALUMBRADO
b.1) Urbano – Suburbano
A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias
Zona 1- A	$ 1.345.00	$ 2.390.00	$ 2.390.00
Zona 1- B	$ 1,165.00	$ 2.015.00	$ 2.015.00
Zona 2	$ 729.00	$ 1.110.00	$ 1.110.00
Zona 3	$ 729.00	$ 779.00	$ 779.00

c) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA - RIEGO Y/O BARRIDO

c.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias
Zona 1- A	$ 265.00	$ 442.00	$ 442.00
Zona 1- B	$ 200.00	$ 372.00	$ 372.00
Zona 2	$ 50.00	$ 101.00	$ 101.00
Zona 3	$ 24.00	$ 41.00	$ 41.00

d) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, FISCALIZACION, CUIDADO Y ORDENAMIENTO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS

d.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias
Zona 1- A	$ 540.00	$ 601.00	$ 4.782.00
Zona 1- B	$ 403.00	$ 503.00	$ 4.085.00
Zona 2	$ 294.00	$ 404.00	$ 3.318.00
Zona 3	$ 177.00	$ 237.00	$ 2.839.00

d.2) Barrio Cerrado

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	$ 876.00	$ 876.00
Zona B	$ 734.00	$ 734.00
Zona C	$ 620.00	$ 620.00
Sin subdivisión	$ 320.00	$ 320.00
Espacios circulatorios	$ 620.00	$ 620.00

ARTICULO 6º: Los propietarios de dos (2) o más terrenos baldíos ubicados en la zona establecida como residencial jardín por ordenanza 353/67, abonaran un adicional del 100% con respecto a las tasas fijadas. En las demás zonas los propietarios pagaran un adicional por terreno baldío de acuerdo a la siguiente escala:

Terrenos baldíos (Sobretasa) los terrenos baldíos que hace referencia el articulo 66º de la ordenanza Fiscal vigente, estarán sujetos a lo siguientes recargos

Urbana/ Suburbana	
Zona 1- A	100 % de recargo
Zona 1- B	100 % de recargo
Zona 2	100 % de recargo
Zona 3	100 % de recargo

CAPITULO SEGUNDO
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 7º: Por los siguientes servicios se abonaran las tasas que se detallan:

1	Limpieza de predios u otros procedimientos de higiene por m2	$ 1.200,00
2	Por la desratización de comercios, talleres, industrias, por m2	$ 30.00
3	Por la desratización de cada unidad de vivienda	$ 250.00
4	Por desratización de cada unidad de vivienda por cada metro cubierto	$ 20.00
6	Disposicion final de residuos p/M3- o fracción	$ 2.600.00
7	Por desinfección mensual y por cada unidad, de los siguientes vehículos	
	a) taxi (servicio mensual de pago anual)	$ 1.500.00
	b) autos remises (servicio mensual de pago anual)	$ 1.500.00
	c) transporte escolar (servicio mensual de pago anual)	$ 2.000.00
	d) por cada desinfección mensual y por cada vehículo que preste servicios en línea comunal de transporte de pasajeros.	$ 2.350.00
	e) ambulancias y coches fúnebres	$ 3.100.00
8	Gestión ramas y áridos en el Centro Municipal y disposición de acuerdo a los términos de la ley 9111 por volquete o camión 8m3.	$ 1.500.00
8-a	A quien le sea decomisada mercaderías (no apta para el consumo) por organismos competentes, sin perjuicio de las multas correspondientes por TN o Fraccion	$ 3.500.00
9	Por el vuelco de los residuos provenientes de camión atmosférico en lugares habilitados a tal efecto por TN o Fracción	$ 130.23
10	Cubiertas de Gomerías para retirar y Logística hasta disposición final en CEAMSE, por unidad. Rodado chico Rodado Grande	 $ 50.00 $ 150.00

CAPITULO TERCERO
TASA POR HABILITACION DE INDUSTRIA Y/O COMERCIO

ARTICULO 8º: Por el concepto encuadrado en este capítulo y de acuerdo con la base imponible establecida en la ordenanza fiscal se cobrara, sobre el activo fijo (incluido los rodados) el 10 (diez) por mil, con los siguientes mínimos:

comercio minorista	
Zona 1-A	$ 4.100,00
Zona 1-B	$ 3.700,00
Zona 2	$ 2.950,00
Zona 3	$ 2.500,00
Servicios	
Zona 1-A	$ 4.100,00
Zona 1-B	$ 3.700,00
Zona 2	$ 2.950,00
Zona 3	$ 2.500,00
comercio mayorista	
Zona 1-A	$ 7.200,00
Zona 1-B	$ 6.600,00

Zona 2	$ 6.200,00
Zona 3	$ 5.800,00
elaboración de productos alimenticios para su comercialización minorista exclusivamente	
Zona 1-A	$ 4.100,00
Zona 1-B	$ 3.700,00
Zona 2	$ 2.950,00
Zona 3	$ 2.500,00
Industrias	
Industrias hasta 10 operarios o personal a cargo	$ 9.200,00
Industrias mas de 10 operarios o personal a cargo	$ 11.300,00
Hoteles y albergues (hasta 20 hab.)	$ 9.750,00
Hoteles y albergues (mas de 20 hab.)	$ 19.500,00
Establecimiento para alojamiento y cuidado de mascotas y/o animales domesticos a efectos de actividad comercial (Serán de competencia de la Provincia de Buenos Aires el otorgamiento de los permisos y habilitación de los rubros en cuestión.)	$ 7.150,00

Los kioscos que no tengan acceso para el público y la superficie del mismo no supere los 6 (seis) metros cuadrados, abonaran la presente tasa con una reducción del 50% (cincuenta por ciento), en las ampliaciones y transferencias se aplicara la alícuota establecida en el párrafo primero sobre el monto de estas, en el caso de cambios o disminuciones de rubro y anexo la tasa se abonara con el 50% (cincuenta por ciento) de rebaja.

CAPITULO CUARTO
TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POTENCIAL DE MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 9º: De conformidad con lo establecido en el artículo 87º de la ordenanza fiscal fíjense las alícuotas que gravan las distintas actividades los cuales serán aplicados sobre la base imponible determinada de la siguiente forma:

NUEVO RUBRO	CODIGO	RB	DESCRIPCIÒN	HASTA	DE 51 A 100	MAS DE 100	
	RUBRO	MB	RUBRO	50 EMPL	EMPL.	100 EMPL.	MÌNIMO
	2300001	2100	EXTRAC. DE PETRÒLEO CRUDO - GAS NAT.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
101	2400001	2201	EXTRACCION DE PIEDRA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
102	2400002	2202	EXTRACCION DE ARENA Y ARCILLA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
	2900001	2203	EXTRAC. MINERALES P/ABONO Y PROD. QUIM.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
	2900002	2204	EXTRACCION SAL	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
103	2900006	2202	EXPLOTACIÒN DE CANTERAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
	2900010	2209	EXTRAC. MINER. SUS MOLIENDAS NCP	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS						
104	3100001	3100	FRIGORIIFICO	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
105	3100002	3101	FRIGORIFICO -ABASTECIMIENTO DE CARNE	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
106	3100003	3102	ENV. CONSERV. FRUTAS Y LEGUMBRES	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
107	3100004	3103	ELAB. PESCADO Y DERIVADOS	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
108	3100005	3104	FAB-REFIN. ACEITES -GRASAS -COMESTIBLES	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
109	3100006	3106	PRODUCTOS DE MOLINERIA	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
110	3100007	3107	FAB. PRODUCTOS DE PANADERIA	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%

111	3100008	3108	FAB. GOLOSINAS -OTRAS CONFITURAS	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
112	3100009	3108	ELAB. PASTAS FRESCAS Y SECAS	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
113	3100010	3110	HIG. TRAT LECHE-ELAB. SUPRODUCTOS	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
114	3100011	3111	FAB CHACINADO - EMB. FIAMBRES-	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
114	3100011	3111	CARNES EN CONSERVA	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
115	3100012	3112	FAB. PROD. PANADERIA Y DERIV.ORD.2289/92	0,12%	0,17%	0,21%	35,00%
	3100013	3113	MATADERO	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
116	3100014	3114	PREP. Y CONSERV. CARNES	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
117	3100015	3115	ELAB. PRODUC. ALIM. NO CLASIF. ORD. 2289/92	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
118	3100020	3119	ELAB. PROD. ALIM. NO CLASIF EN OTRA PARTE	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
119	3100021	3120	ELAB. ALIMENTOS PREP. P/ ANIMALES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
120	3100022	3130	DEST RECTIF.MEZCLA BEBIDAS ESPIRITUOSAS	0,76%	1,18%	1,44%	35,00%
121	3100023	3131	INDUSTRIA VINICOLA	0,76%	1,18%	1,44%	35,00%
	3100024	3132	BEBIDAS MALTADAS Y MALTA	0,76%	1,18%	1,44%	35,00%
122	3100025	3133	IND. BEBIDAS NO ALCHOLICAS Y GASEOSAS	0,65%	1,01%	1,24%	35,00%
123	3100026	3134	FAB, DE SODA	0,76%	1,18%	1,44%	35,00%
124	3100027	3140	INDUSTRIA DEL TABACO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
125	3100028	3141	IND. MANUF. BEBIDAS -TABACO NO CLASIF.	0,96%	1,31%	1,55%	35,00%
126	3200001	3200	HILADOS -TEXTILES -TINTORERIA -INDUSTRIAL	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
127	3200002	3201	ART.CONF.C/ MAT TEXTIL-NO PREN. DE VESTIR	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
128	3200003	3202	FABRICA DE TEJIDO DE PUNTO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
129	3200004	3203	FABRICA DE TAPICES Y ALFOMBRAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
130	3200005	3204	FAB. PRENDAS VESTIR -NO CALZADOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
131	3200010	3209	FABR. TEXTILES NO CLASIFI. EN OTRA PARTE	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
132	3200011	3210	CURTIDURIA Y TALLER DE ACABADO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
133	3200012	3220	FAB. PRD. CUERO NO CALZO-PRENDA VESTIR	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
134	3200013	3221	FABRICACION DE CALZADO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
135	3200014	3213	FAB. PRO. VESTIR PROD. CUERO NO CLASIF.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
139	3300001	3300	IND. MADERERA- NO MUEBLES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
140	3300002	3302	FAB. DE ESCOBAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
141	3300003	3310	FABR. MUEBLES Y ACCES. NO METALICOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
142	3300004	3311	INDUSTRIA MADERERA NO CLASIFICADA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
143	3400001	3400	FABR. PAPEL -PROD. DEL PAPEL Y CARTON	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
144	3400002	3410	IMPRENTA E IND. CONEXAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
145	3400003	3411	EDITORIAL	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
146	3400004	3412	FAB. Y PROD. PAPEL CARTON ORD. 2289/92	0,19%	0,19%	0,19%	35,00%
147	3500001	3500	FABR. SUST. QUIM -NO ABONO Y PLAGUICIDA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
148	3500002	3501	FABRICACION DE ABONOS Y PLAGICIDAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
149	3500003	3502	RESINAS SINTETICAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
150	3500010	3503	FABR. PROD. PLASTICOS NO CLASIFI.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
151	3500011	3510	FABR. PINTURAS Y BARNICES Y LACAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
152	3500012	3520	LAB. ESP. MEDICINALES Y FARMACEUTICO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
153	3500013	3521	LABORATORIO PROD. DE TOCADOR	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
154	3500014	3522	FABR. Y/O REFINERIA ALCOHOLES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
155	3500020	3529	FAB. PRODUC. QUIMICOS NO CLASIF.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
156	3500021	3530	REFINERIA DE PETROLEO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%

157	3500022	3540	FAB. PROD DERIV. DEL PETROLEO Y CARBON	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
158	3500023	3550	FABR. PRDUC. DE CAUCHO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
159	3510010	3504	FABR. PRDUC. PLAST-GOMA-ETC. ORD. 2289/92	0,34%	0,34%	0,34%	35,00%
160	3600001	3600	FAB. OBJETOS DE LOZA -BARRO Y PROCELANA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
161	3600002	3610	FAB. DE VIDRIO Y PROD. DE VIDRIO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
162	3600003	3620	FAB. DE ARCILLA P/ LA CONSTRUCCION	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
163	3600004	3621	FABR. CEMENTO -CAL Y YESO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
164	3600005	3622	FAB. PLACAS PREMOLDEADAS P/CONSRTRUC	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
165	3600006	3623	FABRICACION DE LADRILLOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
166	3600007	3624	FABRICA DE MOSAICOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
167	3600008	3625	MARMOLERIA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
168	3600015	3629	FAB.PROD MINERALES NO METAL. NO CLASIF.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
169	3700001	3700	INDUS. BASICA DEL HIERRO-ACERO Y FUNDIC.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
170	3700002	3710	IND. BASICA MET. NO FERROSOS Y FUNDIC.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
171	3800001	3800	FAB ARMAS CUCHILL.-ART. GEN. FERRETERIA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
172	3800002	3801	FAB MUEB ARMAS CUCHILL ART.GRLES. FERT.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
173	3800003	3802	FABR. PRODUC. METALICOS ESTRUCTURALES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
174	3800004	3803	HERRERIA DE OBRA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
175	3800005	3804	TORNERIA -FRESADO-- Y MATRICERIA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
176	3800006	3805	HOJALERIA	0.80%	1,09%	1,29%	35,00%
178	3800008	3808	INDUSTRIA METALURGICA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
179	3800010	3809	FAB PROD. MET NO CLASIF. (NO MAQ. -EQUIP.)	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
180	3800011	3810	FABRICACION MOTORES Y TURBINAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
181	3800012	3811	CONSTRUC. MAQ. EQUIP. P/AGRIC-GANADERIA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
182	3800013	3812	CONSTRUC. MAQ. P/ METALES Y MADERA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
183	3800014	3813	CONSTRUC. MAQ. EQUIP. P/ IND.(NO MET-MAD)	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
	3800015	3814	CONSTRUC. MAQ. OFIC –CAL.Y CONTABILID.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
184	3800016	3819	CONST.MAQ. EQUIP.NO CLASIF. (NO MAQ. ELEC	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
185	3800017	3820	CONST. MAQ.-APARATOS IND. ELECTRICOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
186	3800018	3821	CONST. APARATOS -RAD. -T.V. Y COMUNIC.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
187	3800019	3822	CONST .APARATOS -ACC. ELEC. DOMESTICO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
	3800023	3823	CONST MAQ.EQUIP. ELECT ETC. ORD. 2899/92	0,19%	0,24%	0,31%	35,00%
188	3800025	3829	CONSTRUC. ELECTR. NO CLASIFICADOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
189	3800026	3840	CONSTRUCCION NAVALES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
	3800027	3841	CONSTRUCCION EQUIPOS FERROVIARIOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
	3800028	3842	FABRICACION VEHICULOS AUTOMORES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
190	3800029	3843	FABRICA PIEZAS ARMADOS DE AUTOMORES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
192	3800030	3844	FAB. MOTO- BICICLETAS- PIEZAS EPECIALES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
	3800031	3845	FABRICACION AERONAVES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
193	3800032	3846	FABRICACION DE ACOPLADOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
194	3800035	3849	CONSTR. DE MAT. DE TRANSPORTE NO CLASIF	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
195	3800040	3850	CONSTR. EQ. PROF.CIENT. INSTR. MEDI. ETC.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
196	3810014	3815	CONSTR. MAQ. EQUIP. P/ IND. ORD. 2289/92.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
197	3810028	3851	FABR. VEHICULOS AUTOMORES ORD. 2289/92	0,34%	1,09%	1,29%	35,00%
198	3810029	3847	FABR. PIEZAS P/ ARM. AUTOMOT. ORD. 2289/92	0,34%	1,09%	1,29%	35,00%
199	3810030	3852	FAB. VEHIC. AUTOMOTORES. S/ DEC. 362/97	0,17%	0,17%	0,17%	35,00%

200	3900001	3105	FAB REF. ACEIT-GRAS-VEG.-ANIM. -USO INDUS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
201	3900002	3211	INDUS. PREP. DE TEÑIDO DE PIELES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
202	3900003	3851	FABRICACION DE HIELO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
	3900016	3900	FABRICACION DE JOYAS Y ART. CONEXOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
	3900017	3901	FABRICACION INSTRUMENTOS MUSICALES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
203	3900025	3909	NDUST MANEFACTURERA NO CLASIFICADAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
204	3900026	3910	IND. MATERIA PRIMA PROP. DE TERCEROS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
205	3900027	3910	IND. MATERIA PRIMA PROP. TERCEROS-PROM	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
	CONSTRUCCION Y SERVICIOS RELACIONADOS						
206	4000001	4000	CONS...REF REP. CALLES ETC. CONST. PESADA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
207	4000002	4001	CONST. GEN. Y REPARACION DE EDIFICIOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
208	4000003	4002	SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
209	4000004	4003	MONTAJES INDUSTRIALES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
	4000005	4004	CONSTRUCC. VIALES-CONS. OBRA PUBLICA	0,80%			$ 30.00
	4000006	4004	EXPLOT. INFRAEST, PEAJES Y OTROS DER.	0,80%			$ 30.00
211	5000001	4004	GENERAC. TRANSMISION Y DIST. ELECT	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
212	5000002	4005	PROD. DIST.VAPOR AGUA-CAL. CALEF.OTROS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
213	5000003	4006	SUMINISTRO DE AGUA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
214	5000004	4007	FRACCIONAMIENTO DE GAS LICUADO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
	COMERCIOS POR MAYOR						
215	6110001	5001	AVES Y HUEVOS –PRODUCTOS DE GRANJA	0,54%			35,00%
216	6110002	5003	FRUTAS Y LEGUMBRES	0,54%			35,00%
217	6110003	5004	PESCADOS FRESCO O CONGELADO	0,54%			35,00%
218	6110004	5007	MARISC -OTROS-PROD. MARINOS (NO PESC)	0,54%			35,00%
219	6110005	5009	PRO AGROP FOREST.PESCA Y MIN. NO CLASIF.	0,54%			35,00%
220	6120001	5000	ABASTECEDORES Y MATARIFES	0,54%			35,00%
221	6120002	5002	PRODUCTOS LACTEOS - FIAMBRES.	0,54%			35,00%
222	6120003	5005	ACEITES COMESTIBLES	0,54%			35,00%
223	6120004	5006	PROD. DE MOLINERIA -HARINAS Y FECULAS	0,54%			35,00%
224	6120005	5008	GRASAS COMESTIBLES	0,54%			35,00%
225	6120009	5009	PRODUCTOS DE PANADERIA-GALLETITAS	0,54%			35,00%
226	6120010	5019	COMESTIBLES NO CLASIFICADOS	0,54%			35,00%
227	6120011	5030	BEBIDAS ESPIRITUOSAS	1,16%			35,00%
228	6120012	5031	VINOS	1,16%			35,00%
229	6120013	5032	BEBIDAS MALTEADAS – NO ALCOHOLICAS	0,91%			35,00%
230	6120014	5034	GOLOSINAS	1,16%			35,00%
231	6120101	5040	TABACOS Y CIGARRILLOS	1,16%			35,00%
232	6120102	5041	CIGARROS	1,16%			35,00%
233	6130001	5100	HILADOS –MERC. (NO PRENDAS DE VESTIR)	1,16%			35,00%
234	6130002	5101	TAPICERIAS	1,16%			35,00%
235	6130003	5102	PRENDAS DE VESTIR (NO CALZADOS)	1,16%			35,00%
	6130004	5103	BOLSAS DE ARPILLERA NUEVAS DE YUTE	1,16%			35,00%
	6130005	5110	MORROQUINERIAS PROD. CUERO (NO CALZ.)	1,16%			35,00%
236	6130006	5111	CALZADOS	1,16%			35,00%
	6130007	5112	TEXTILES-CUEROS-PIELES NO CLASIFICADOS	1,16%			35,00%
237	6140001	5120	MADERA Y PROD. DE MADERA (NO MUEBLES)	1,16%			35,00%

238	6140002	5121	MUEBLES -ACCESORIOS (NO METALICOS)	1,16%			35,00%
239	6140003	5140	PAPEL - PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	1,16%			35,00%
240	6140004	5141	ARTES GRAFICAS	1,16%			35,00%
241	6150001	5200	SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES	1,16%			35,00%
242	6150002	5210	MATERIAS PLASTICAS-PINTURA-LACAS -ETC	1,16%			35,00%
243	6150003	5220	DROGUERIA	1,16%			35,00%
244	6150004	5240	PRODUCTOS DE CAUCHO	1,16%			35,00%
245	6150005	5241	PROD. QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO	1,16%			35,00%
246	6150006	5242	INSUMOS HOSPITALARIOS	1,16%			35,00%
	6150007	5243	PLACAS RADIOGRAFICAS	1,16%			35,00%
247	6160001	5250	ART. DE BAZAR LOZA PORCELANA ETC.	1,16%			35,00%
248	6160002	5251	CRISTALERIAS Y VIDRIERIAS	1,16%			35,00%
249	6160003	5300	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,16%			35,00%
250	6160004	5330	MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS	1,16%			35,00%
251	6160005	5340	ART. FERRET.-CUCHILLERIA-HERRAMIENTAS	1,16%			35,00%
252	6160006	5430	ART. ARTEF. ELECTRO. Y/O MEC. USO DOMS	1,16%			35,00%
253	6160007	5440	EQUI-APARATOS -RADIO- TV Y COMUNICACIÓN	1,16%			35,00%
254	6160008	5441	ART. P/ HOGAR Y CONSTR. NO CLASIFICADO	1,16%			35,00%
255	6170001	5310	PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO	1,16%			35,00%
256	6170002	5320	PRODUCTOS DE METALES NO FERROSOS	1,16%			35,00%
257	6180001	5400	MOTORES-MAQ.-EQUIP / IND. (NO AGRICOLAS)	1,16%			35,00%
258	6180002	5401	MAQ. AGRICOLAS-SUS. REP. NUEVOS -USADO	1,16%			35,00%
259	6180003	5420	MAQ. OFICINA -CALCULO Y CONTABILIDAD	1,16%			35,00%
260	6180004	5450	EQUIP. PROF. CIENTIF, DE MEDIDA Y CONTROL	1,16%			35,00%
261	6180005	5460	APARATOS FOTOGRAF. E INSTR. DE OPTICA	1,16%			35,00%
262	6180006	5461	VEHIC. MAQUINARIAS Y APARFATOS NO CLAS	1,16%			35,00%
263	6190001	5020	ALIMENTOS PARA ANIMALES- FORRAJES	1,16%			35,00%
	6190002	5130	INSTRUMENTOS MUSICALES-DISCOS -ETC.	1,16%			35,00%
264	6190003	5221	PERFUMERIA	1,16%			35,00%
265	6190004	5230	COMBUSTIB LIQUIDOS - SÓLIDOS Y GASEOSOS	1,16%			35,00%
	6190005	5341	ARMAS-POLVORA-EXPLOSIVOS-ETC	1,16%			35,00%
266	6190006	5410	RESPUESTOS Y ACC. PARA AUTOMOTORES	1,16%			35,00%
267	6190007	5500	JOYAS-RELOJES Y ART. CONEXOS	1,16%			35,00%
268	6190008	5501	ARTICULOS DE LIMPIEZAS	1,16%			35,00%
269	6190009	5502	JUGUETES -RODADOS INFANTILES -COTILLON	1,16%			35,00%
270	6190010	5999	OTROS COMER MAYORISTAS NO CLASIF.	1,16%			35,00%
271	6190101	5050	CEREALES -OLEAGINOSOS-OTROS PROD. VEG	1,16%			35,00%
272	6190102	5060	COMERCIALIZ. FRUTOS DEL PAIS CTA. PROPIA	1,16%			35,00%
273	6190103	5061	ACOPIADORES DE PROD. AGRUPECUARIOS	1,16%			35,00%
274	6190201	6699	VENTA DE BILLETES DE LOTERIA	0,80%			35,00%
275	6190202	6700	JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS	0,80%			35,00%
276	6190203	6701	CARRERAS DE CABALLOS Y AGEN. HIPICAS	0,80%			35,00%
277	6190204	6702	BINGO Y TRAGAMONEDAS	1,54%			35,00%
	6190301	6703	COOP.O SEC. ESP. INC. G Y H ART. 7 LEY 9667	1,16%			15,00%
	COMERCIOS POR MENOR						
280	6210001	6000	CARNICERIA	0,54%			15,00%

281	6210002	6001	LECHERIA Y PRODUCTOS LACTEOS	0,54%			15,00%
283	6210003	6002	PESCADERIA	0,54%			15,00%
284	6210004	6003	VERDULERIA Y FRUTERIA	0,54%			15,00%
285	6210005	6004	PANADERIA	0,54%			15,00%
286	6210006	6005	ALMACEN DE COMESTIBLES-DESPENSA	0,54%			15,00%
287	6210007	6006	ROTISERIA Y FIAMBRERIA	0,54%			15,00%
288	6210008	6007	DESPACHO DE PAN	0,54%			15,00%
289	6210009	6008	OTROS PRODUCTOS DE PANADERIA	0,54%			15,00%
290	6210010	6009	MERCADO Y MERCADITO	0,54%			15,00%
291	6210011	6011	GOLOSINAS	0,80%			15,00%
293	6210013	6020	SUPERMERCADOS	0,54%			35,00%
294	6210014	6013	VINERIAS-VENTA BEBIDAS ALCOHOLICAS	1,16%			15,00%
295	6210015	6001	AVES Y HUEVOS – PRODUCTOS DE GRANJA	0,54%			15,00%
296	6210016	6014	ARTICULOS DE REPOSTERIA Y COTILLON	0,80%			15,00%
297	6210019	6019	AUTOSERVICIO	0,54%			25,00%
298	6210020	6021	ALIMENTOS Y BEBIDAS NO CLASIFICADAS	0,54%			15,00%
299	6210021	6022	CARNICERIA /GRANJA CON ELABORACION	0,54%			25,00%
302	6210101	6010	TABACOS Y CIGARRILLOS	0,80%			15,00%
	6210102	6010	CIGARROS	0,80%			15,00%
304	6220001	6100	TIENDA-MERC.-BOTONERIA-PROD. TEXTILES	0,80%			15,00%
305	6220002	6101	PRENDAS DE VESTIR-BOUTIQUE	0,80%			15,00%
306	6220003	6110	MARROQUINERIA - PROD. CUERO -CARTERAS	0,80%			15,00%
307	6220004	6111	ZAPATERIA Y ZAPATILLERIA	0,80%			15,00%
308	6220005	6112	VENTA DE INDUMENTARIA NO CLASIFICADA	0,80%			15,00%
309	6220006	6113	PELETERIA	0,80%			35,00%
311	6230001	6120	MUEBLERIA	0,80%			15,00%
312	6230002	6999	MUEBLES -UTILES Y ART. USADOS	0,80%			15,00%
313	6230003	6200	CASA DE MUSICA-INSTR. MUSICALES -DISCOS	0,80%			15,00%
314	6230004	6225	ART. GOMA Y PLASTICOS	0,80%			15,00%
315	6230005	6240	BAZAR-LOZA –PORC. -VIDRIO-JUGUETES-ETC.	0,80%			15,00%
316	6230006	6241	ART. P/HOGAR –CRIST. -ANTF. -CUADROS	0,80%			15,00%
317	6230007	6250	ART. DE LIMPIEZA	0,80%			15,00%
318	6230008	6251	ART. P/ HOGAR NO CLASIFICADO	0,80%			15,00%
319	6230009	6242	JUGUETERIA	0,80%			15,00%
321	6240001	6210	PAPELERIA	0,80%			15,00%
322	6240002	6210	VENTA DE LIBROS	0,80%			15,00%
323	6240003	6410	MAQ. P/ OFICINAS-CALCULOS Y CONTABILIDAD	0,80%			15,00%
324	6240004	6431	DIARIOS-PERIODICOS Y REVISTAS	0,80%			15,00%
325	6240010	6210	ART. P/OFICINA Y ESCOLARES NO CLASIF	0,80%			15,00%
328	6250002	6232	PERFUMERIA	0,80%			15,00%
329	6250003	6232	ARTICULOS DE TOCADOR	0,80%			15,00%
330	6250004	6233	VENTA DE PAÑALES DESCARTABLES	0,80%			15,00%
331	6260001	6220	FERRETERIA-BULONERIA- Y PINTURERIA	0,80%			15,00%
332	6260002	6226	CERRAJERIA -VENA Y REPARACION	0,80%			15,00%
333	6270001	6320	COMERCIALIZACION DE AUTOS NUEVOS	0,80%			25,00%
334	6270002	6321	COMERCIALIZACION DE AUTOS USADOS	0,80%			25,00%

335	6270003	6322	COM. AUTOS USADOS P/ CONSEC. OFICIALES	0,80%			25,00%
336	6270004	6411	COM. MOTOCICLETAS Y VEHICULOS SIMILARES	0,80%			25,00%
	6270005	6412	COM. DE LANCHAS Y EMBARCACIONES	0,80%			25,00%
337	6280001	6432	RAMOS GENERALES	0,80%			25,00%
339	6290000	6012	KIOSCO SIN PERSONAL	0,80%			15,00%
342	6290001	6012	KIOSCO -ART. VARIOS (NO CIGARRILLOS	0,54%			15,00%
343	6290002	6030	FLORERIA	0,80%			15,00%
344	6290003	6031	SEMILLERIA Y FORRAJERIA	0,80%			15,00%
345	6290004	6102	TAPICERIA	0,80%			15,00%
346	6290005	6103	BOLSAS DE ARPILLERA NUEVAS DE YUTE	0,80%			15,00%
347	6290006	6201	SANTERIA	0,80%			15,00%
348	6290007	6205	TRICICLOS Y BICICLETAS	0,80%			15,00%
349	6290008	6221	ARMAS-POLV –EXPLOS ART. CAZA Y PESCA	0,80%			15,00%
350	6290009	6222	ART. DEPORTE -CAMPING-PLAYA ETC.	0,80%			15,00%
351	6290010	6223	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,80%			15,00%
352	6290011	6224	IMPLEMENTOS DE GRANJA Y JARDIN	0,80%			15,00%
353	6290012	6231	VETERINARIA -VENTA ABONOS Y PLAGUICIDAS	0,80%			15,00%
354	6290013	6260	CRISTALERIAS Y VIDRIERIAS	0,80%			15,00%
355	6290014	6300	GAS ENVASADO-COM. LIQUIDOS Y/O SÓLIDOS	0,80%			15,00%
356	6290015	6301	LUBRICANTES	0,80%			15,00%
357	6290016	6304	CARBONERIA Y OTROS COMBUSTIBLES	0,80%			15,00%
358	6290017	6310	NEUMATICOS-CUBIERTAS Y CAMARAS	0,80%			15,00%
359	6290018	6311	RPTOS.-ACCES.. P/ AUT-MOTO- Y SIMILARES	0,80%			15,00%
361	6290020	6401	AP.ARTEF.ELEC.MEC. MAQ. Y MOTOR RPT ACC	0,80%			15,00%
362	6290021	6421	MAQ. AGRIC. RPTOS. ACCES. NUEVOS -USADO	0,80%			15,00%
363	6290022	6420	EQUIP. PROF. CIENTIF, E INSTR. MED Y CONT.	0,80%			15,00%
364	6290023	6430	OPTICA Y APARATOS FOTOGRAFICOS	0,80%			15,00%
365	6290024	6500	JOYERIA Y RELOJERIA	0,80%			15,00%
366	6290025	6611	HELADERIA	0,80%	1,09%	1,29%	15,00%
367	6290026	6620	BOMBONES Y CONFITURAS	0,80%			15,00%
368	6290028	6433	COMERCIALIZACION DE ORO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
369	6290029	6434	COMP-VTA PASACASSETTE-RADIOGRAB-ETC.	0,80%			35,00%
370	6290030	6999	COMERCIO MINORISTA NO CLASIFICADO	0,80%			15,00%
371	6290031	6701	REPUESTOS Y ACCESORIOS NAUTICOS	0,80%			15,00%
372	6290035	6031	VIVERO VENTA DE PLANTAS	0,80%			15,00%
	6290036	6702	INSUMOS PARA EL AGRO	0,80%			15,00%
373	6290037	6435	ORTOPEDIA	0,80%	1,54%		15,00%
375	6310001	6600	RESTAURANTES Y RECREOS	1,54%			25,00%
376	6310002	6601	DESPACHO DE BEBIDAS	1,54%			15,00%
377	6310003	6602	COMIDAS AL PASO - BUFETT	1,54%			25,00%
378	6310004	6610	BAR CAFETERIA Y PIZZERIA	1,54%			25,00%
379	6310005	6620	CONFITERIA Y ESTABL. SIMILAR S/ ESPECTC.	1,54%			25,00%
380	6310006	6620	SALON DE TE	1,54%			25,00%
382	6310010	6603	ESTABL. EXPIDAN BEBIDA-COMIDA NO CLASF.	1,54%			25,00%
383	6320001	6640	HOTEL-RESID. -HOSP. CAMPAMENTO- ETC.	1,72%			25,00%
384	6320101	6650	HOTEL-ALOJAMIENTO	7,70%			20,00%

	7010010	7106	SERV. INMB. P/ CTA. PROPIA PARA COM. E IND.	3,00%			6,00%
	TRANSPORTE Y SERVICIOS RELACIONADOS						
386	7110001	9330	TAXI Y REMISES	0,80%	1,09%	1,29%	15,00%
387	7110002	9331	TRANSPORTE DE PASAJERO INTERCOMUNAL	1,00%	1,36%	1,61%	15,00%
388	7110003	9332	TRANSPORTE DE CARGA	1,54%			25,00%
389	7110004	9333	TRANSPORTE ESCOLAR	1,54%			25,00%
390	7110005	9330	AGENCIA DE REMISES	0,80%	1,09%	1,29%	15,00%
391	7110006	9335	TRANSPORTE PASAJEROS COMUNAL	0,80%	1,09%	1,29%	15,00%
392	7140001	6302	LAVADO Y ENGRASE	1,54%			15,00%
393	7140002	9045	GARAGE Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO	1,54%			15,00%
	7140003	9047	HANGAR Y GUARDERIA DE LANCHA	1,54%			15,00%
394	7140005	9048	TALLER DE REPARACION NAVAL	1,54%			15,00%
395	7140006	9049	TALLER REPARAC MAQ. AGRIC -AVION. ETC	1,54%			15,00%
396	7140007	9046	SERV. RELAC. C/ TRANSP. NO CLASIFICADO	1,54%			15,00%
397	7140008	9046	REMOLQUE DE AUTOMORES	1,54%			15,00%
398	7140009	9299	GOMERIA -VULCANIZADO-RECAPADO-ETC	1,54%			15,00%
399	7140010	9200	TALLER MECANICO -CHAPA PINTURA -ETC	1,54%			15,00%
400	7140101	9031	AGENCIA DE TURISMO	1,54%			15,00%
401	7140102	9031	EMPRESA DE TURISMO	1,54%			15,00%
	DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO						
402	7200001	9045	DEP. ALMAC MERC. ETC. HASTA 100 MTS² SUP.	1,54%			25,00%
403	7200002	9045	DEP ALMAC. MERC. ETC. DE 100 A 500 MTS²	1,54%			35,00%
404	7200003	9045	DEPALMAC MERC ETC. DE 500 A 1000 MTS²	1,54%			50,00%
405	7200004	9045	DEPALMAC MERC ETC. MAS DE 1000 MTS²	1,54%			100,00%
	SERVICIOS						
407	7300001	9101	COMUNICACIONES–LOCUT. –SERV. INTERNET	1,54%			15,00%
	7300002	9102	**SERVICIO DE VERIFICACION E INSPECCION DE LOS RECURSOS ASOCIADOS, COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 6° DE LA LEY NACIONAL 27078 Y SUS MODIFICCATORIAS**	0.05%			50,00%
409	8210001	9112	COLEGIO-ESCUELA-JARDIN DE INFANTES-ETC.	1,54%			7,50%
410	8210002	9113	OTROS ESTAB, DE INSTRUCCIÓN PUBLICA	1,54%			7,50%
	8210004	9030	LABORATORIO ANALISIS CLINICOS	1,54%			15,00%
	8210005	9010	CLINICA Y SANATORIO	1,54%			15,00%
	8210007	9050	SERVICIO DE URGENCIA MEDICA	1,54%			15,00%
413			**SERVICIOS ESPECIALES DE ATENCION A PERSONAS CON PROBLEMAS DE ADICCION**	0.80%			15,00%
416	8240001	9099	GUARDERIA PARA NIÑOS	1,54%			15,00%
412	8210009	9099	PENSIONADO GERIATRICO	1,72%			15,00%
	8210010	9052	OBRA SOCIAL PRIVADA	1,54%			15,00%
	8210011	9099	SERVICIO SOCIALES NO CLASIFICADOS	1,54%			15,00%
	8210012	8199	OTROS SERVICIO SOCIAL CONEXO	1,54%			15,00%
421	8310001	8111	SERV. DE ELABORACION DE DATOS Y TABUL	1,54%			15,00%
422	8340001	8140	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQ. Y EQUIPOS	1,54%			15,00%
	8340002	8141	ALQUILER CAMARAS FRIAS				15,00%
423	8340003	8142	ALQUILER EQUIP. PROF. Y CIENTIFICOS	1,54%			15,00%
424	8340004	8143	ALQUILERES DE BIENES MUEBLES	1,54%			15,00%
	8390007	8151	SECADO -LIMPIEZA-ETC. DE CEREALES	1,54%			15,00%

425	8390008	8201	CONTRATISTA RURAL	1,54%			15,00%
426	8390010	8199	SERVICIO NOCLASIFICADO EN OTRA PARTE	1,54%			15,00%
427	8390101	8130	EMPRESA DE PUBLICIDAD	1,54%			15,00%
428	8390102	8130	EMPRESA DE PUBLICIDAD	1,54%			15,00%
429	8410001	9100	PRODUC DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	1,54%			15,00%
430	8410002	9110	EXHIBICION PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	1,54%			15,00%
431	8410003	9111	DISTRIB. ALQ.PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	1,54%			15,00%
432	8410004	9121	EMIS. RADIO-TV-MUS-FUNC-EST. RETRANSM	1,54%			15,00%
433	8410006	9312	GIMNASIO	1,54%			15,00%
434	8410007	9102	ALQUILER -VENTA VIDEO -CASSETTES	1,54%			15,00%
435	8490001	9400	CALESITAS	1,54%			15,00%
	8490002	9401	CIRCO	1,54%			15,00%
436	8490003	9403	BALNEARIO-PILETA-NATATORIO	1,54%			25,00%
437	8490004	9404	POOL-J. ELECT. ETC. (HASTA 2)	1,54%			25,00%
438	8490005	9404	POOL-J. ELECT. ETC. (+ DE 2 HASTA 5)	1,54%			35,00%
439	8490006	9404	POOL-J. ELECT. ETC.(MAS DE 5)	1,54%			50,00%
440	8490007	9405	ALQ CANCHA P/ PRACTICA DE DEPORTES	1,54%			25,00%
441	8490008	9405	ALQUILER CANCHA DE TENIS Y DE PADDLE	1,54%			25,00%
442	8490010	9130	SERVICIOS ESPARCIMIENTO NO CCAIFICADOS	1,54%			50,00%
443	8490011	9406	INTERNET-JUEGOS EN RED HASTA 5 MAQ.	1,54%			25,00%
444	8490012	9406	INTERNET-JUEGOS EN RED MAS DE 5 MAQ	1,54%			50,00%
445	8490101	6629	CONFITERIA -ETC. CON ESPECTACULOS	3,85%			50,00%
446	8490102	6630	CABARET	7,70%			50,00%
447	8490103	6631	SALON- PISTA PARA BAILE	3,85%			100,00%
448	8490104	6632	BOITES-CONFITERIAS BAILABLE	1,54%			100,00%
449	8510001	9210	TALLER CALZADO Y ARFT. DE CUERO	1,54%			15,00%
450	8510002	9220	TALLER REP. ART. ELECT. Y ELECTRONICOS	1,54%			15,00%
451	8510003	9299	TALLER DE MOTOCICLETAS Y VEHICULOS	1,54%			15,00%
452	8510005	9221	TALLER DE MAQ. DE ESCRIBIR –CALC. -ETC.	1,54%			15,00%
453	8510006	9201	TALLER FUNDICION Y HERRERIA	1,54%			15,00%
454	8510007	9211	TALLER DE MANTENIMIENTO	1,54%			15,00%
455	8510008	9231	TALLER DE CARPINTERIA	1,54%			15,00%
456	8510009	9301	TALLER DE TORNERIA	1,54%			15,00%
457	8510010	9299	OTROS SERV REPARACION NO CLASIFICADOS	1,54%			15,00%
458	8510011	9211	TALLER DE COMPOST CALZADO S/ PERSONAL	1,54%			9,00%
459	8510012	9220	TALLER REP.ARTEF ELECTRIC. S/PERSONAL	1,54%			9,00%
460	8510013	9299	TALLER DE MOTOCICLETAS SIN PERSONAL	1,54%			9,00%
461	8510014	9299	OTROS SERV. REP. S/ PERSONAL NO CLASIF	1,54%			9,00%
462	8520001	9300	TINTORERIA LAVANDERIA	1,54%			15,00%
463	8520002	9313	ESTABLECIMIENTO DE LIMPIEZA	1,54%			15,00%
464	8520003	9314	LAVADERO AUTOMATICO	1,54%			15,00%
465	8530002	8107	GESTOR ADMINISTRATIVO	1,54%			15,00%
466	8530003	8150	FOTOCOPIA COPIA DE PLANO	1,54%			15,00%
467	8530004	9407	SALON P/ ALQUILAR P/ FIESTAS Y REUNIONES	1,54%			35,00%
468	8530006	9315	PEDICURO	1,54%			15,00%
469	8530007	9040	SERVICIO FUNEBRE	1,54%			50,00%

470	8530008	9399	TALABARTERIA	1,54%			15,00%
	8530009	9399	COLCHONERO	1,54%			9,00%
471	8530010	9408	ARTESANO SIN PERSONAL A CARGO	1,54%			9,00%
472	8530011	9310	PELUQUERIA	1,54%			15,00%
473	8530012	9311	SALON DE BELLEZA	1,54%			15,00%
474	8530013	9320	ESTUDIO FOTOGRAFICO	1,54%			15,00%
475	8530014	9340	SERVICIO DE CABALLERIZA Y STUD	1,54%			15,00%
476	8530015	9310	PELUQUERIA S/ PERSONAL	1,54%			9,00%
477	8530016	9320	FOTOGRAFO	1,54%			15,00%
	8530017	9321	ALOJAMIENTO Y CUIDADO DE MASCOTAS	1,54%			15,00%
478	8530020	9399	SERVICIO PERSONAL NO CLASIFICADO	1,54%			15,00%
479	8530021	9409	ALQUILER DE ROPA	1,54%			15,00%
480	8530022	9410	ALQUILER DE VAJILLA	1,54%			15,00%
481	8530101	8000	REMATE-ADMINISTR. INMOBL.-LOTEOS -ETC.	1,54%			25,00%
482	8530102	9411	COMISIONES RAMO AUTOMOTORES	1,54%			25,00%
483	8530103	8109	MARTILLERO-CORREDOR PUBLICO	1,54%			15,00%
484	8530104	9412	ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION- PRODUCTORES DE SEGUROS	1,54%			25,00%
485	8530105	8000	INMOBILIARIA RESOLUCION 27/2011	8,00%			25,00%
487	9100101	7000	BANCOS	2,10%			$ 600.000,00
488	9100102	7010	INSTITUCION FINANCIERA AUTOR. BCRA	2,10%			100,00%
489	9100103	7060	AGENCIA FINANCIERA	2,10%			100,00%
490	9100104	7102	PRESTAMOS-DINERO-OTRAS NO CLASIF	2,10%			100,00%
491	9100201	7020	SOC. AHORRO Y PRESTAMO P/ LA VIVIENDA	2,10%			100,00%
492	9100202	7021	SOC. AHORRO Y PRESTAMO P/ AUTOMOTOR	2,10%			100,00%
	9100203	7030	CIA. EMITE O COLOQUE TITULOS SORTEABLES	2,10%			100,00%
493	9100204	7103	CIA .DE CAPITALIZACION Y AHORRO	2,10%			100,00%
	9100301	7040	PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA	2,10%			100,00%
494	9100302	7070	PRESTAMOS C/ O SIN GARANTIA PRENDARIA	2,10%			100,00%
	9100303	7071	DESCUENTO DE DOCUMENTOS DE TERCEROS	2,10%			100,00%
495	9100501	7051	SERVICIO DE COBRANZAS PARA TERCEROS	1,54%			100,00%
496	9100502	7099	OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	2,10%			100,00%
497	9100503	7080	SERV. FINANC. PREST. P/ TARJETA DE CRED.	2,10%			100,00%
498	9100601	7050	CASA DE CAMBIO	2,10%			100,00%
499	9200001	7100	SEGUROS	1,54%			100,00%
	9300001	7104	LOCACION DE INMUEBLES	1,54%			100,00%
	9300002	7105	LOCACION DE INMUEBLES ORD. 2289/92	0,80%			100,00%

1. Las empresas que presten Servicios de Transporte que no posean deuda y se encuentren al día en el pago por Inspección por Seguridad e Higiene Tributaran con una alícuota del 1,00% A los efectos de determinar la categoría se computara la totalidad de sus empleados incluidos los chóferes, respecto de las empresas comunales
2. Las empresas con recorrido intercomunal que tengan establecimientos u oficinas en el distrito, abonaran aplicando sobre la base imponible, del convenio multilateral la alícuota que corresponda a su actividad incrementada en un 25%
3. A efectos de su categorización por el número de empleados se consideran las personas que presten servicios en forma permanente en un 25% como así también para la aplicación de los mínimos. Disposiciones especiales.

4. Facultase al Departamento Ejecutivo a que, en aquellos casos en que la situación económica de la región afecte la actividad de las empresas provocando la reducción de las ventas y ponga en riesgo la situación laboral de los empleados de las mismas, pueda reducir las alícuotas de la Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene hasta un 50% para aquellas actividades que se encuentren en esta situación, debiendo en estos casos dictar el acto administrativo correspondiente que justifique tal disminución.
5. Fíjese una reducción especial del 50% para los establecimientos educativos nivel inicial primario y secundario, colegios, escuelas, jardín de infantes etc

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DE PAGO MENSUAL O BIMESTRAL
Fíjanse las siguientes categorías e importes fijos a abonar para los contribuyentes que de acuerdo a lo establecido por la ordenanza fiscal, deben abonar sus obligaciones por este régimen.
Los contribuyentes deberán inscribirse en la categoría que le corresponda, es decir donde no supere el parámetro de ingresos establecido

REGIMEN SIMPLIFICADO DE PAGO				
CATEGORIA	RANGO MIN	RANGO MAX	PAGO MENSUAL	PAGO C/DESC
0	$ 0.00	$ 42.336	$ 427.00	$ 405.65
I	$ 42.337	$ 105.840	$ 1,076.60	$ 1,022.77
II	$ 105.841	$ 188.160	$ 2.064.00	$ 1,960.42
III	$ 188.161	$ 305.760	$ 3.522.00	$ 3,346.28
IV	$ 305.761	$ 411.600	$ 4,830.00	$ 4,588.50

Los contribuyentes que posean carteles, afiches, marquesinas etc. de publicidad fuera del ámbito de su comercio, deberán pagar por cada uno de ellos lo dispuesto en el capítulo quinto, Art. 11º de la presente ordenanza impositiva.
Los establecimientos, colegios o institutos de enseñanza privada pagaran los importes fijos y mínimos con una reducción del 50%.Actividades comerciales comprendidas en la categoría 0:

código	Actividad
6290000	kiosco sin personal a cargo
8530010	artesanos sin personal a cargo
8530015	peluquería sin personal a cargo
8510012	Taller de reparación de artefactos eléctricos sin personal a cargo
8510013	taller de reparación de motocicletas sin personal a cargo
8510014	Otros Serv. repreparación no clasificados sin personal a cargo
8530009	colchonero sin personal a cargo

Quedan excluidas del régimen simplificado de pago las siguientes actividades,

Código	Actividad
61900-03	Perfumería
63201-01	hotel-residencial-albergues por hora – hospedajes
63201-02	hotel alojamiento
72000-01	Deposito -almacenaje -mercadería- etc. hasta 100 mts² sup.
72000-02	Deposito -almacenaje -mercadería-etc. de más de 100 mts² a 500 mts² sup.
72000-03	Deposito -almacenaje -mercadería-etc. de más de 500 mts² a 1000 mts² sup.
72000-04	deposito -almacenaje -mercadería-etc. de mas de 1000 mts²
84901-01	confitería-con espectáculos
84901-02	Cabaret
84901-03	salón-pista de baile
84901-04	boîte-confitería bailable
84901-05	dancing-café-café concert- night club
91001-01	Bancos
91001-02	instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A.
91001-03	agencias financiera

91001-04	prestamos en dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas
	otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte
91002-01	sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda
91002-02	sociedad de ahorro y préstamo para la compra de automotores
91002-03	compañías que emitan o coloquen títulos sorteables
91002-04	compañías de capitalización y ahorro
91003-01	prestamos con garantías hipotecarias
91003-02	prestamos con o sin garantías prendarías
91003-03	descuentos de documentos de terceros
91004-01	casas, sociedades o personal que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones
	o adelanto cuenta propia o a comisión
91005-01	empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra
91005-02	otros servicios financieros
91006-01	casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los bancos)

ARTÍCULO 10º: Los mínimos para cada anticipo mensual a que se refiere el artículo 87º de la ordenanza fiscal, surgirán de aplicar sobre el valor básico que se establece en el presente artículo los porcentuales que para cada actividad se establecen. El valor básico se fija en $ 3.000,00 en la tasa por inspección de seguridad e higiene. Salvo los mínimos especiales que expresamente se establezcan. Dichos anticipos tendrán carácter definitivo salvo las excepciones contempladas expresamente

Mínimos especiales

Cajeros automáticos	
Por cada cajero automático mensualmente	$ 15.000,00
Por cada puesto de banco automático de atención mensualmente	$ 4.500,00
Servicios de Transporte de cargas sin empleados	$ 630,00

CAPITULO QUINTO
DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 11º : Por cada metro cuadrado destinado a publicidad y/o propaganda, según lo previsto en el Capítulo V de la ordenanza Fiscal n° 4967 y modificatorias, se fija el importe de trescientos pesos ($300.00) salvo las excepciones enumeradas a continuación

1	a-Cartel compraventa de inmuebles hasta 20 unidades	$ 1,105.00
	b- Por cartel excedente	$ 58.50
2	Stand en la Vía Publica 1 mesa 12 sillas 1 sombrilla a) por mes b) por día	$ 4.500,00 $ 150.00
3	Volantes, folletos y todo tipo de propaganda en hojas sueltas por c/mil hojas o fracción	$ 800.00
4	Pantallas publicitarias con tecnología LED (devengamiento y percepción mensual) por M2 o fracción	$800.00

ARTÍCULO 12º: Cuando la publicidad o propaganda se realice:

a) En idioma extranjero, se refiera a bebidas alcohólicas y/o cigarrillos que no hayan sido declarados en tiempo y forma, los derechos fijados en el artículo anterior se incrementaran en un 100%. No abonaran dicho recargo aquellas expresiones que no tengan equivalencia en nuestro idioma o se trate del nombre y apellido del contribuyente.
b) Referida a alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans. serán incrementadas en un 100

CAPITULO SEXTO
DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 13º: Por los servicios a que se refiere la parte especial, titulo 7º de la ordenanza fiscal se deberá pagar la tasa que en cada caso se establece. Fijase en $ 150.00 las tasas generales por actualización de expediente ante el municipio por las primeras cinco fojas $ 5.00 y por cada uno de los siguientes elementos y documentos que se incorporen, independientemente de las sobre tasas de las actuaciones especiales que correspondan.

Estas tasas deberán satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

SECRETARIA DE GOBIERNO

1	por la solicitud para instalación de surtidores	$ 141,45
2	por la transferencia de autorizaciones correspondientes al inciso anterior	$ 212,87
3	para cada duplicado de resolución autorizando habilitación de servicios públicos de transporte	$ 71,55
4	por cada duplicado de tarjeta de habilitación provisoria	$ 76,00
5	por cada permiso anual de cancha de bochas, por cada cancha	$ 28,95
6	por cada permiso anual de cancha de Bowling, o similares, cada uno p/mes	$ 18,29
7	cada permiso anual de aparato expendedor de golosinas juguetes, c/ u	$ 86,53
8	por cada permiso semestral de :	
	a) mesas de billar c/ una	$ 28,85
	b) metegol o similares	$ 28,85
	c) juego de billar (comúnmente llamado pool) el pago se debe realizar por mes adelantado del 1 al 10 de cada mes	$ 259,37
9	Por cada permiso anual de calesita, por trimestre. c/ uno	$ 110,94
10	por permiso para realizar carreras cuadreras o corridas de sortijas-	$ 158,76
11	cada permiso de juego permitido no enumerado en el presente Art.,p/u -	$ 71,56
12	por cedula de notificación	$ 10,90
	a) por libre deuda, faltas municipales por	$ 6,92
13	la solicitud de instalación de estructuras y antenas de radiocomunicaciones	$ 156,00
14	Por cada código, ordenanza o reglamentaciones municipales(derogado)	
15	Por digesto municipal	$ 40,00

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA E HIGIENE

16	Por cada libreta sanitaria para actividad comercial e industrial y similar, pacientes c/domicilio DENTRO del partido	$1500,00
16-a	Por cada libreta sanitaria para actividad comercial e industrial y similar, pacientes c/domicilio FUERA del partido	$ 2.000,00
16-b	EXPRES (entrega en 48hs) pacientes c/domicilio DENTRO del partido	$ 3.000,00
16-c	EXPRES (entrega en 48hs) pacientes c/domicilio FUERA del partido	$ 4.000,00

SECRETARIA DE SEGURIDAD

17	CLASES	EDAD	CATEGORIA	VIGENCIA	NUEVO ARANCEL
	Todas	Todas	Duplicado por robo o extravío	Por el resto de la vigencia	**$1183.78**
	Todas	Todas	Reemplazo de domicilio o cambio de jurisdicción	Por el resto de la vigencia	**$ 1619.90**
	A y B	Todas	Ampliaciones particulares	Por el resto de la vigencia	**$ 2429.87**
	Profesionales	21 a 64	Ampliaciones profesionales	De acuerdo a la edad	**$ 2087.19**
	A	16	Original	1 año	**$ 996.87**
	A y B	17	Original	1 año	**$ 1869.09**
	A y B	18 a 64	Original y renovación particular	5 años	**$ 2616.78**
	A y B	64 a 69	Original y renovación particular	3 años	**$ 2367.56**
	A y B	70 en adelante	Original y renovación particular	1 año	**$ 906.96**
	Profesionales	21 a 45	Renovación profesional	2 años	**$ 2118.35**
	Profesionales	45 en adelante	Renovación profesional	1 año	**$ 1869.13**
	A y B	16 a 19	Original categoría F	1 año	**$ 1837.98**
	A y B	17 a 69	Renovación categoría F	3 años	**$ 1848.37**
	A y B	70 en adelante	Renovación categoría F	1 año	**$ 623.04**
	D1	21 a 64	Ampliación profesional categoría F	De acuerdo a la edad	**$ 903.41**
	D1	22 a 45	Renovación profesional categoría F	2 años	**$ 2056.04**
	D1	46 en adelante	Renovación profesional categoría F	1 año	**$ 1837.98**
	Todas	Todas	Certificado de legalidad	30 días	**$ 834.70**

SECRETARIA DE TRABAJO, HABILITACIONES E INSPECCIONES COMERCIALES E INDUSTRIAS Y BROMATOLOGIA

19	Por derechos de inscripción de abastecedores de productos cárneos y/o reses bobinas, ovinas, caprinas, porcinas (enteras y trozadas), aves y conejos (enteros y trozados- menudencias chacinados y fiambres – pescados – mariscos –batracios- moluscos productos de caza – otros productos de origen animal. No contemplados	$ 10.150.00
20	Derechos de inscripción de productos, lácteos y derivados pastas frescas, tapas p/ empanadas, tapas p/ Pascualina, y masa precocida p/ pizzas y alimentos listos p/ su consumo	$ 5.350.00
21	Productos de almacén no perecederos:	
	Pan, panificados, materias primas p/ panadería y afines	
	Frutas, verduras y hortalizas	
	Bebidas envasadas,	
	Helados –hielos	
	Grasas y cebos	
	Huevos en envases sanitarios	
	Servicio de lunch y repostería	
	Delibery de pizzería y casa de comidas	$ 4.050.00
22	Renovación matricula abastecedor : anual	$ 3.600.00

23	Habilitación de transporte sustancias alimenticias	$ 5.400.00
23-a	Permiso por guarda con refrigeración - seguridad alimenticia, por día, por bulto hasta 25kg	$ 350.00
23-b	Permiso por guarda con refrigeración - seguridad alimenticia, por día, por kg excedente al tope de 25Kg (item 23ª)	$ 50.00
23-c	Permiso por guarda sin Refrigeracion - seguridad alimenticia, por día, por bulto hasta 25Kg	$200.00
23-d	Permiso por guarda sin Refrigeracion - seguridad alimenticia, por día, por Kg excedente al tope de 25Kg (ítem 23c)	$ 40.00
24	por cada libro de actas	$ 250.00
25	a) Por cada solicitud de permiso de explotación de transporte de pasajeros hasta 9 plazas	$ 600.00
	b) Por cada solicitud de autorización para la explotación de servicios de transporte de pasajeros de más de nueve (9) plazas	$ 800.00
26	Por transferencia de permiso habilitante de coche taxímetros, se abonara	$ 5.500.00
27	transferencia de permisos habilitantes de coches remixes y transportes escolares	$ 4.250.00
28	Por la solicitud de explotación de publicidad	$ 800.00
30	Por registro taxi, taxi-flet, auxilio, atmosféricos, autos remises, colectivos o micros P/unidad	$ 750.00
30-a	Por Registro Atmosférico	$ 1.050.00
30-b	Por Registro Colectivos o Micros por unidad	$ 1.400.00

SECRETARIA DE ECONOMIA

31	libre deuda, de motocicleta y/o automotor	$ 600.00
32	por derechos de transferencias o bajas motocicleta y/o automotor	$ 600.00

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

33	por certificación catastral de inmuebles	$ 4,06
34	por ordenanza de zonificación preventiva	$ 21,58
35	copias, ordenanzas, decretos, resoluciones, referentes a zonificación	$ 500.00
36	plano de zonificación	$ 600.00
37	por certificación de restricciones de dominio	
	a) por ensanche de calles y ochavas	$ 14,46
38	por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura o subdivisión que se someten a aprobación	
	a) parcela de hasta 1000 m2	$3.800.00
	b) parcelas de más de 1000 m2 hasta 10000 m2	$ 4.500.00
	c) parcelas de más de 1 has. y hasta 5 has.	$ 5.100.00
	d) parcelas de más de 5 has. y hasta 10 has.	$ 8.750.00
	e) parcelas de más de 10 has. y hasta 20 has.	$ 9.200.00
	f) parcelas de más de 20 has. y hasta 50 has.	$ 10.800.00
	g) parcelas de más de 50 has.	$ 13.700.00
39	por cada nuevo visado de certificado parcelario	$ 1.200.00
40	por consulta de cedula catastral o plancheta	**$ 50.00**
41	por fotocopias de cedulas o planchetas cada una	**$ 80.00**
42	Por consulta de cada plano catastral o manzana, quinta o fracción	$110.00
43	por subdivisión de cuenta :de edificios afectados a régimen de propiedad horizontal, cada unidad funcional	**$ 250.00**
	b) parcelas originadas por planos de subdivisión, anexión o unificación c/u	**$ 290.00**
44	por certificado de numeración de edificios	**$ 200.00**
45	Por cada copia heliográfica de planos de obras o instalaciones complementarias obrantes en el archivo municipal o que habiendo sido aprobada, se encuentren en tramitación se abonarán	
	a) por el primer tamaño oficio	$ 5,99
	b) por cada tamaño oficio o fracción subsiguiente	$ 1,76
46	Por cada copia de plano excedente para desglosar	$ 260.00
47	por cada planilla de memoria descriptiva para obras eléctricas	$ 14,46

48	por cada testimonio	$ 14,46
49	por solicitud de construcción de cloacas	$ 88.00
50	carpeta reglamentaria de construcción incluyendo certificaciones y consulta de planchetas	
	a) obras de bienes del dominio privado	$ 48,00
	b) obras de la vía publica	$ 86,45
51	por c/ solicitud de nivel de cloacas	$ 25.00
52	por casos no contemplados expresamente	$ 25.00
53	Por expedición de carnet profesional de la construcción	$ 900.00
53-a	Carpeta Reglamentaria de la Construcción	$ 1.000.00
55	por cada nuevo visado de plano de construcción	$ 550.00
55-a	Por 1er visado de plano de construcción	$ 950.00
58	Por cada modificación posterior que se agregue al mismo	$ 750.00
59	Por cada permiso para cambio, colocación, remoción de cañerías por mt. Lineal y por conducto, a) en veredas y/o calle de tierra b) Pavimentos y/o Asfalto	 $12.00 $22.00
60	Por colocaciones que impliquen aperturas en la vía pública, por tendido de líneas eléctricas, comunicaciones, datos, videos y/o tendido para transporte de fluidos (líquidos o gaseosos) subterráneos y/o aéreas y/o perforaciones, por permiso deberá abonar el 1% del monto de la obra a ejecutar en la vía publica, en concepto de Inspección, según cómputo y presupuesto (de acuerdo a los valores del mercado) con un mínimo (o base mínima) de	$ 1.000.00
61	Por cada permiso, cambio, colocación o remoción de cables aéreos por metro lineal	$ 47.00
62	por cada permiso para cambio, colocación o remoción de cables por metro lineal y por conducto subterráneo	$ 6.00
63	por cada solicitud de demarcación de línea municipal	$ 599,52
64	por cada certificado de deslinde y amojonamiento	$ 38,43
65	por cada certificado de ubicación de predio	$ 21,61
66	Denuncias	$ 76,38
67	Por certificado de final de obra (duplicado)	$1.300.00
67-a	Permiso de obra	Se deroga
67-b	Por copia Certificada de plano existente	$ 260.00
68	por la consulta de cedulas catastrales y planos que integran manzanas	Se deroga
69	a) Por derecho único por cada conexión domiciliaria de aguas corrientes y desagües cloacales se abonará el 3% del valor promedio de una conexión corta y larga, en concepto de inspección de obra (de acuerdo a los valores de mercado) con un mínimo de: b) Servicio conexión domiciliaria: b-1) Servicio de desagües cloacales se abonará Conexión Corta Conexión Larga b-2) Servicio de Agua corriente Conexión Corta Conexión Larga	$897,00 $9.600,00 $ 12.500,00 $9.100,00 $10.300,00
70	Por cada solicitud de certificación de servicios sanitarios	Se deroga
71	por cada solicitud de corrimiento de poste o columnas de acero sostén alumbrado público	Se deroga
72	por cada título que se expida para nichos o lotes de tierra o para bóvedas, nicho o sepultura	$ 250.00
73	por los duplicados de los títulos del inciso anterior	$ 374.00
74	Por cada anotación de transferencias de títulos de terrenos para bóvedas, nichos, o sepulturas	$ 240.00

75	Por APERTURASDE legajos, derechos de oficina, y7o tramites iniciación de tramites	$ 550.00
76	los valores indicados en los puntos 72 a 74, tendrán un recargo del 80% cuando se trate de restos o cadáveres provenientes de otros distritos	

SECRETARIA DE ECONOMIA

77	por despacho certificado de escribanía	$1.200.00
78	ampliación de certificados	$ 85.00
79	ampliación de certificados urgentes	$ 100.00
80	por certificados de deuda de gravámenes sobre comercios, industrias, o análogas	$ 100.00
81	Por cada duplicado de certificado previsto en el inciso anterior	$ 80,0
82	por cada duplicado de boleta de pago	$ 100,00
83	Certificado libre deudas habilitación tramite vía web	$ 1500,00
84	por inscripción y registro de proveedores por única vez	$ 2000.00
85	informe de deuda de inmuebles, comercios, industrias, y obras de recupero	$ 600.00
	ampliación de informe de deuda	$ 100.00
86	a) por el cobro de los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos, abonaran hasta el 10% sobre el presupuesto oficial de la obra	
	b) por los pliegos de bases y condiciones para la realización de adquisiciones hasta el 10% sobre el presupuesto oficial	
87	conceptos de gastos administrativos por la gestión de cobro a los morosos los distintos gravámenes se deberán abonar hasta el 15% del monto total de la deuda, la que incluye deuda actualizada, multa y accesorias fiscales, cuando la misma surja de operativos de control general o por grupos de contribuyentes	
88	otros tipos de certificaciones y/o informes	$ 100.00

SECRETARIA DE TRABAJO, HABILITACIONES E INSPECCIONES COMERCIALES E INDUSTRIAS Y BROMATOLOGIA

88-a	Certificado de aptitud ambiental de 1ª categoría	
	1	$ 11.050.00
	De 51 a 200 mts2	$ 18.200.00
	De 201 a 500mts2	$ 36.400.00
	De 501 a 1000 mts2	$ 52.500.00
	Más de 1000 mts2	$ 68.750.00
88-b	Certificado de Aptitud Ambiental 2ª categoría	
	Hasta 50mts2	$ 14.300.00
	De 51 a 200 mts2	$ 23.400.00
	De 201 a 500mts2	$ 45.500.00
	De 501 a 1000 mts2	$ 68.900.00
	Más de 1000 mts2	$ 91.000.00
88-c	Declaratoriia de Impacto ambiental (Ley11.723)	$ 18.200.00
88-d	Factibilidad de radicación y para habilitación	$ 5.000.00

ASESORIA LETRADA

90	Libre deudas	
	a) Por libre deuda de infracciones de tránsito para vehículos	$ 400.00
	b) Por libre deuda de infracciones comerciales	$ 400.00
	c) Por libre deuda de infracciones de inmuebles	$ 400.00
91	Derechos de oficina por asistencia al Curso de Educación Vial	$ 500.00
92	Gastos Causídicos	
	Estacionamiento Medido :la cantidad de pesos equivalentes a 2 UF(Unidades Fijas)	
	Por tránsito y comercio Residentes dentro del Partido :la cantidad de pesos equivalentes a 25 UF(Unidades Fijas)	
	a) Resto de infracciones de transito c1) Residentes Dentro del partido la cantidad de pesos equivalentes a 5 UF(Unidades Fijas) c2) Residentes fuera del partido :la cantidad de pesos equivalentes a 11 UF(Unidades Fijas)	

	b) Infracciones a la Ordenanza Municipal 2046/91 d1) Residentes Dentro del partido: $ 500.00 d2) Residentes Fuera del partido: $ 1.000.00

ARTÍCULO 13° Bis: Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del artículo 111° Bis de la ordenanza Fiscal deberán abonar el monto que surja de aplicar la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada según art. 9° de la presente norma por el monto neto gravado.

El cual será retenido por la tesorería municipal al momento del pago de cada factura.

CAPITULO SEPTIMO
DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 14; La liquidación de los derechos se efectuara en base a la Unidad de Referencia Según el Colegio de Arquitectos de la provincia de buenos aires actualizada en 2020
Zonificación y Escala según anexo

VIVIENDA UNIFAMILIAR					
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO
A	$ 58.000,00	0,90%	$ 522,00	0,55%	$ 319,00
B	$ 58.000,00	0,50%	$ 290,00	0,30%	$ 174,00
C	$ 58.000,00	0,20%	$ 116,00	0,15%	$ 87,50

A PARTIR DE 6 UNIDADES					
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO
	$ 58.000,00	0,95%	$ 551,00	0,70%	$ 406,00

COMERCIO					
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO
A	$ 58.000,00	1,40%	$ 812,00	0,90%	$ 522,00
B	$ 58.000,00	0,60%	$ 348,00	0,40%	$ 232,00
C	$ 58.000,00	0,30%	$ 174 ,00	0,20%	$ 116,00

SALUD					
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO
A	$ 58.000,00	1,60%	$ 928,00	1,10%	$ 638,00
B	$ 58.000,00	0,70%	$ 406,00	0,50%	$ 290,00
C	$ 58.000,00	0,35%	$ 203 ,00	0,25%	$ 145,00

INDUSTRIA					
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO
A	$ 58.000,00	0,60%	$ 348,00	0,40%	$ 232,00
B	$ 58.000,00	0,30%	$ 174,00	0,20%	$ 116,00
C	$ 58.000,00	0,10%	$ 58,00	0,07%	$ 40,00

ESPECTACULOS-EDUCACION-CULTO-ARQUITECTURA FUNERARIA					
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO
A	$ 58.000,00	1,30%	$ 754,00	1,00%	$ 580,00
B	$ 58.000,00	0,50%	$ 290,00	0,30%	$ 174,00
C	$ 58.000,00	0,25%	$ 145,00	0,15%	$ 87,00

AGUA			
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO
A	$ 58.000,00	0,20%	$ 116,00
B	$ 58.000,00	0,09%	$ 52,00
C	$ 58.000,00	0,06%	$ 34,00

	M2 CUBIERTO	ALICUOTA	M2
DEMOLICIONES	$ 58.000.00	0.3%	$ 174.00
SELLADO POR FACTIBILIDAD APROBADA	$ 58.000.00	0.4%	$ 232.00
PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO • Descubiertas • semicuniertas	 $ 58.000.00 (0.08) $ 58.000.00 (0.30)	 1.00% 1.00%	 $ 46.00 $ 174.00
COCHERAS	$ 58.000.00 (0.40)	1.00%	$ 232.00
CANCHAS DESCUBIERTAS • Cesped • piso	 $ 58.000.00 (0.025) $ 58.000.00 (0.05)	 1.00% 1.00%	 $ 14.00 $ 29.00
MODIFICACIONES INTERNAS	Cómputo y presupuesto de Colegio	5%	$
CARTELES	Cómputo y presupuesto de Colegio	10%	$

***ANEXO**

CATEGORIZACIÓN SEGÚN ZONA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA “A”: Barrios Cerrados, Clubes de Campo y/o similares.

CATEGORÍA “B”:

CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
IV - C	TODAS
IV - E	III–154–163–165–166–172–174–175–176–182
IV - J	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25-26-27-31-32-33-34-35-36-37-44-45-46-47-48-49-50-58-59-60-61-62-63-71-72-73-74-82-83-84-92-93
IV - K	1-2-3a-3b-4-4a-4b-5-6-7-8-9-10-11-12a-12b-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-40-41-42-43-44-45-46-47-48a-48b-50-51-52b-70-77-84
IV - L	13-14-15-16b-16c-17a-17b-18a-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63
IV - M	III-V-18-19a-19b-19c-19d-19e-19f-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-40-41-42-43-44-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-70-71-72-73-74-75-78-79-80-81-82-86-87-88-89-90-91-92-94-95-96-97-98-99-100-102-103-104-105-106-107-108a-108b-110-111-112-113-114-115-116-117a-117b-118-119-120-121-122-123-124-125a-125b-126-127-128-129-131-132-133a-133b-133c-134-135-136-137-138-139-139a-139b-140-141-142
IV - N	12-13-14-16-17-18-34-35-53-61-62-76-77-79c-87-88-93-94-98-106-107-118-120-121
IV - O	1-2a-3-4-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90
IV - Q	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-23-24-25-26-27-30-31a-31b-32a-32b-39-40a-41a
IV - R	9-10-11-12-13-14-15a-15b-16a-16b-16c-16d-17-18-19-20-21-22-23a-23b-23c-24a-25-26-27-28-29-38a
IV - S	II-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-29-30-31-32-35-36-37-38-40-41-42-43-44-46-47-48-49-50-51-53-54-55-56-57-58-60-61-62-63-64-65-73-82-83-84
IV - T	1-2-3-7-11-12-13-14-15-16-17-18a-18b-19-20a-20b-21-22-23-24-25-25a-26-26a-27-29-30-31-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-55a-55b-56a-56b-60-61-62-63-64-65-66a-66b-67a-70-71-72-73-74-75a-76a-76b-80-81-82-83a-83b-84a-84b-85a-85b-85c-86a-86b-86c-87a-87b-87c-88a-88b-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-100-101-102-103-104-105-106-107-108-110-111-112-113-114-115-116-117-118-120-121-121a-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-140-141-142

IV - U	III-VII-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38
VI - C	VI-31-44-45-46-47-48-49-50a-50b-51-52-53-54-55a-55b-55c-55e-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-70-93-109-124-139-154-169-183-197-211
VI - D	65-66-71-72-73-74-75-76-78b-79a-79b-80a-80b-81-82-83a-86b-87-94b-95-100b-100c-105b-105c-109c-109d-114a-118a-161-168-169-177-178
CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
VI - H	II-V-15-21-27-33-39-45-51-57-63-69-75-80-85-90-95-100-105-110-115
VI - O	152-153-172-173
VI - R	41-42-49-50-60-71-100-122-128-132-135-137-138-139-140-141-142

CATEGORÍA “C”:

CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
IV - B	TODAS
IV - D	TODAS
IV - E	V-VI-VII-49-50-51-52-55-56-57-58-61-62-63-64-65-67-68-69-70-71-86-87-88-89-90-93-94-95-96-97-100-101-102-103-104-107-108-109-110-111-114-115-116-117-118-119-122-123-124-125-126-127-130-131-132-133-134-137-138-139-140-141-142-143-148a-148b-149a-149b-150-151-152-158-159-160-161-162-167-168-170-171-177-178-180-181
IV - F	TODAS
IV - J	10-19-20-29-30-42-43-57-70-75-76-77-78-79-80-81-85-86-87-88-89-90-91-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109
IV - L	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12
IV - M	1-2-3-4-5-6-7-8a-8b-9-10-11-12-13-14-15-16-17
IV - N	III-1a-1b-2a-2b-2c-2d-3-3a-3b-3d-4c-4d-4e-5b-6a-6b-6e-6f-6g-7a-7c-7d-8a-8b-8c-8d-8e-8f-8g-8h-8j-8k-10-11-15-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-52-54-55a-55b-56-57-58-59-60-67-68-69a-69b-70-71-72-73-74-75-79a-79b-80-81-82a-82b-82c-83ª-83b-84-85-86-92a-92b-92c-93a-94a-95-96-97-122
IV - O	37-49-50-51-63-64-65-77-78-79
IV - P	TODAS
IV - Q	I-36-40-41-42b-43c-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110
IV - R	III-VI-30-32-35b-36-37a-37b-37c-39a-39b-39c-39d-40-42-43-44a-44b-44c-46a-46b-46c-47a-47b-47c-48a-48b-48c-50a-50b-50c-52a-52b-52c-53a-53b-53c-53e-53f-53g-53h-54a-54b-54c-55-56-57-58-59-60-64-65-66-67a-67b-68a-68b-69a-69b-70-71-72-73-74-75-80a-80b-81-82-83-84-85-86-87-88-89a-89b-90-91-92-93-95a-95b-95c-96a-96b-96c-97-98-99-100-101-102-103a-103b-104-10106-107a-

	107b-108-109-110-111-112-113-115-116-118-119-120-125-126-128-129-130
IV - S	1-2-3-4-67-69a-69b-70a-70b-71a-71b-72-75-77a-77b-78a-78b-78c-79c-81-82-83-84-85-86-87a-87b-87c-87d-88-89a-89b-89c-91a-91b-94-102-109-110-119-120-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-135
IV - T	II-53a-53b-54a-57a-58-67b-69a-77a-78a-79a-79b
IV - U	II-IV-VI-IX-XI-XII-XIII-XIV-XV-XVI-XVII-1-2-3-4-14-15-16-17-23-24-25-26-58-59-60-61-66-67-68-69-70-78-79-83-118-122-127-130-131-132-135-136-139-140-141-144-145-149-150-151-152-154-155
IV - V	TODAS
IV - W	TODAS
V - D	TODAS
V - E	TODAS
V - F	TODAS
V - J	TODAS
CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
V - K	TODAS
V - L	TODAS
V - M	TODAS
V - N	TODAS
V - O	TODAS
V - P	TODAS
V - Q	TODAS
V - R	TODAS
VI - A	TODAS
VI - B	TODAS
VI - C	XIII-1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-32a-32b-33-34-35-36-38-39-40-41-42-43a-43b-50c-55d-66a-66b-66c-66d-66e-66f-66g-66h-66i-66j-67-68-69-71-73-74-75-76-77-78-79a-79b-79c-79d-79e-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-106-107-108-121-122-123-136-137-138-152-153-167-168-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-313
VI - D	I-II-1-2-3-4-5-6-7a-7b-7c-7d-7e-8-9-10-13-14-15-16-17-18-19a-19b-20a-20b-20c-21-22-23-26-27-28-29-30-31a-31b-31c-32-33-34-37-38-39-40-41-42a-42b-42c-43-44a-44b-45-46-47-49a-49b-49c-50-51a-51b-52a-52b-55a-55b-55c-56-57-58-59-60-61-62-63-64-67-68a-68b-69-70-77a-77b-77c-78a-83b-83c-84a-84b-85a-85b-86a-88-90-91a-91b-91c-92a-92b-93a-93b-94a-96-97a-97b-97c-98a-98b-99a-99b-100a-101-102a-102b-102c-103a-103b-104a-104b-106-107a-107b-107c-108a-108b-109a-109b-110-111a-111b-111c-114b-115a-115b-115c-118c-119a-119b-119c-122-123a-123b-123c-130-131-132-133-139-140-141-160-166-167-170-171-175-176-179-179b
VI - E	TODAS
VI - F	TODAS
VI - G	TODAS
VI - H	III-16-22-23-24-28-29-30-34-35-36-40-41-42-46-47-48-52-

	53-54-58-59-60-64-65-66-70-71-72-76-77-81-82-86-87-91-92-96-97-101-102-106-107-111-112-116-117
VI - O	12-13-14-15-16-17-18-34-35-36-37-38-39-40-56-57-58-59-60-76-77-78-79-80-81-82-83-99-100-101-102-103-104-120-121-122-123-124-125-141a-141b-142-143-144-145-146-147-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200
VI - R	IV-1-2a-2b-3-4-5-6-7-8-9-10-11-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-43-44-45-46-47-48-51-52-53-54-55-56-57-61-62-63-65-66-67-68-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-95-96-97-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-117-118-119-120-121-123-124-125-126-127-129-130-131-133-134-136-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-179-8-179-180-181-182-183-184-185-186-187
VI - U	TODAS
VI - V	TODAS
VI - W	TODAS
VII - A	TODAS
CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
VII - B	TODAS
VII - C	TODAS
VII - D	TODAS
VII - E	TODAS
VII - F	TODAS
VII - G	TODAS
VII - H	TODAS
VII - I	TODAS
VII - J	TODAS

a) DERECHO ESPECIAL POR EMPADRONAMIENTO E INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ASCENSORES, MONTACARGAS, ESCALERAS MECANICAS, GUARDAS MECANIZADAS DE VEHICULOS Y RAMPAS MOVILES EN EDIFICIOS

De acuerdo a lo determinado por el artículo 121º de la Ordenanza Fiscal, por el servicio de Habilitación e Inspección de Ascensores, Montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos y rampas móviles, se fijan los siguientes tributos anuales:

Derecho de Empadronamiento	
Ascensor hasta 3 paradas	$ 2.800,00
Ascensor hasta 10 paradas	$ 5.850,00
Ascensor de más de 10 paradas	$ 7.800,00
Montacargas de hasta 300 Kg. de carga máxima	$ 2.800,00
Montacargas de hasta 500 Kg. de carga máxima	$ 5.200,00
Montacargas de más de 500 Kg. de carga máxima	$ 6.500,00
Escalera mecánica o rampa elevadora por cada tramo o guarda mecanizada de vehículos	$ 4.200,00
Monta autos hidráulico	$ 13.000,00

INSPECCIÓN ANUAL DE ASCENSORES:

Por cada inspección anual

De hasta 3 paradas	$4.550,00
De hasta 10 paradas	$6.500,00
más de 10 paradas	$10.400,00
Montacargas de hasta 300 Kg. de carga máxima	$ 3.500,00
Montacargas de hasta 500 Kg. de carga máxima	$ 5.000,00
Montacargas de más de 500 Kg. de carga máxima	$ 6.500,00
Escalera mecánica o rampa elevadora por cada tramo o guarda mecanizada de vehículos	$ 4.000,00
Monta autos hidráulico	$ 8.000,00

ARTICULO 15º: La construcción de viviendas de tipo económico de hasta dos (2) dormitorios encuadrados dentro de la categoría “d” de las normas provinciales sobre revalúo inmobiliario que tengan por objeto constituir la vivienda propia, única y de ocupación permanente del beneficiario y, que no supere los 70 m2 de superficie cubierta, no estarán gravadas con los derechos de construcción; a tal efecto se deberá presentar una declaración jurada que acredite cumplir con los requisitos establecidos en el presente articulo.

ARTICULO 16º: Se perderán los beneficios indicados en el artículo anterior, en el caso de ampliación del proyecto original que conforme un cambio de categoría o supere los metros señalados debiéndose abonar los derechos eximidos en su oportunidad al valor vigente en el momento de aprobación de los nuevos planos.

ARTICULO 17º Establézcanse los siguientes derechos fijos para los fines que se detallan a continuación

1	Tanques enterrados para fluidos y Silos excepto cisterna para agua en domicilio particular por M3	$ 50,40
2	Piletas de natación para Club por M3	$ 500,00
3	Piletas de natación para Casas particulares, por M3	$ 500,00
4	Piletas de natación para Centros Recreativos de carácter comercial	$ 600,00
5	Tanques Industriales para Fluidos M3	$ 100,00
6	Chimeneas industriales por metro lineal de altura	$ 96,00
7	Cambio de techo por M2	$ 100,00
8	Sótano de avance sobre línea Municipal por M2	$ 1.600,00
9	Construcciones existentes con más de 20 (Veinte) años que no acrediten el pago de los Derechos de Construcción por	Se deroga
10	La validez de la aprobación de planos de obra será de 2 años siempre que no tuviere principio de ejecución, aunque se efectúe la transmisión de dominio	
11	En las modificaciones de proyecto se reconocerá el 30% de la superficie liquidado	
12	Cuerpos salientes cerrados que avancen sobre la línea Municipal por M2 y por piso	$ 2.000,00
13	Balcones y/o aleros para viviendas que avancen sobre la línea municipal por M2 y por Piso	$ 700,00
14	Aleros, Marquesinas para locales comerciales o industriales que avancen sobre la línea municipal por M2	$ 1.200,00
15	La percepción del derecho de construcción por estructuras para antenas de telecomunicaciones y/o similares de cualquier altura	
	a) Por cada estructura soporte de antenas específicas para columnas y/o columnas luminarias deberán abonar una tasa fija por mes y por operador, ubicadas en espacios Públicos en espacios Privados	 $ 81.900.00 $ 100.100.00
	b) Para transmisión y/o retransmisión y/o recepción de: televisión satelital y/o telefonía celular móvil y/o los servicios de radiocomunicación Móvil celular (SRMC) y/o servicio de telefonía móvil (STM) y/o Servicios de comunicaciones personales(PCS) y/o servicio radioeléctrico de concentración y enlaces (TRUKING) y/o Radiodifusión y/o similares, deberán abonar en caso de encontrarse instalada sobre, terreno natural, terraza y/o pared con las siguientes estructuras de soporte, una tasa fija de:	

	b1) Sobre terreno natural: monoposte, autosoportado, mástil autosoportado y mástil arriostrado, ubicadas en espacios Públicos en espacios Privados	$ 273.000.00 $ 354.900.00
	b2) Sobre terraza: en Mástil Autosoportado y pedestales, considerándose para estos últimos la terraza como “una unidad”, en la cual podrán instalarse más de una estructura, ubicadas en espacios Públicos en espacios Privados	$ 141.960.00 $ 178.360.00
	b3) Sobre Pared: soporte sobre pared, ubicadas en espacios Públicos en espacios Privados	$ 141.960.00 $ 178.360.00

ARTICULO 18º: En concepto de derecho de obra sanitaria domiciliaria se percibirá el 2% y por inspección el 4% ambos sobre el valor de las instalaciones determinado por la comuna, según el valor actual del mercado.

ARTICULO 19º: Para efectuar perforaciones de alumbramiento de agua, con fines industriales, comerciales o de esparcimiento, dentro y fuera de la zona servida, los particulares empresas y/o entidades privadas, deberán solicitar la respectiva autorización, cumpliendo los requisitos técnicos y legales que se exigieren, debiendo en el caso de ser autorizados, abonar el 3% por inspección de obra sobre el presupuesto aprobado.

ARTICULO 20º: *inciso 1*: cuando se solicite la instalación de aguas corrientes con fuentes propias en zonas a urbanizar se abonara:
Fuera del radio servido y en las obras de ampliación de cañerías financiadas por los vecinos o consorcios solicitantes. Las obras se ejecutaran de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza general I 165/73, sin perjuicio de la aplicación de las normas legales vigentes en cada materia. Abonaran los solicitantes el 1% del presupuesto de la obra.
Inciso 2: cuando se solicita la instalación de alumbrado público o gas natural por consorcios vecinales, quedara a cargo de los mismos el costo de la obra. Estas obras se ajustaran a las disposiciones de la ordenanza general 165/73 sin perjuicio de la aplicación de las normas legales vigentes en cada materia.
Abonaran los solicitantes el 1% del presupuesto de la obra
Inciso 3: cuando se solicita la instalación de contenedores de equipos de telecomunicaciones estructuras soporte de antenas y/o accesorios complementarios los solicitantes deberán abonar, el cuatro por ciento (4%) del presupuesto total de la obra aprobada por el municipio

ARTICULO 21º: En los casos de fracciones de tierras cuyos propietarios soliciten extensión de cañerías, estos abonaran además del costo de las mismas y la tasa que correspondan por retribución de servicios, el importe resultante de dividir el costo de la fuentes de producción, a la fecha de solicitud de extensión prevista en este articulo, por el índice 2000: por cada lote o fracción de hasta 500 m2 de superficie. Se excluye de la presente disposición las pequeñas prolongaciones de cañerías en zonas urbanizadas y fracciones con viviendas de los solicitantes.
Se entiende como fuente de producción la construcción de pozo profundo, la provisión de tipo electro bomba, accesorio, casillas de mampostería para albergues de la unidad y la construcción necesaria para el libramiento de la fuerza motriz requerida. el departamento ejecutivo queda facultado para fijar anualmente el costo de las fuentes de producción.

ARTICULO 22º: La municipalidad percibirá para la visacion de planos de obra de infraestructura (pavimento, redes de alumbrado público y/o media y/o baja tensión) el 1%; por inspección el 2 %, ambos sobre el valor del presupuesto aprobado y/o elaborado de oficio por la dirección de obras publicas.

CAPITULO OCTAVO
TASA POR INSPECCION Y OCUPACION DE USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 23º: Fíjense los siguientes derechos:

1	ferias francas	
	por changos de hasta (tres) metros de largo por día y por puesto	$ 300.00
	por changos de hasta 6 (seis) metros de largo	$ 350.00
	por changos de hasta 9 (nueve) metros de largo	$ 450.00
	por changos de hasta 12 (doce) metros de largo	$ 500.00
	Espacios ocupados de 2.50 mts. De ancho hasta 2,00 mts. Lineales por día y por puesto	$ 700.00
2	por los kioscos ubicados en :	
	Zona 1 A Centro	$ 750.00
	Zona 2 A. Urbana	$ 650.00
	Zona 3 A Suburbana	$ 400.00
3	automóviles de alquiler, taxi-flet y auxilio, parada fija autorizada por la municipalidad	
	por semestre y por unidad	$ 800.00
4	Marquesinas o toldo sde metal, lona u otro material por m2	$ 150.00
5	por colocación de mesas en la acera por cada mesa, con 4 sillas y por mes adelantado	$ 700.00
6	por colocación de sillas en la acera por cada silla, por mes adelantado	$ 200.00
7	Por colocación de mesas en la acera en días feriados (carnavales o fiestas populares)	
	siempre que no abonen los derechos precedentes	
	por mesa y por día	
	por silla y por día (DEROGADO)	
8	por cada vitrina saliente de la línea municipal, del frente de cualquier edificio	$ 240.00
9	a) Por cada soporte, columna o poste colocado en la acera, por año, así mismo las columnas que se encuentren en ruta, autopistas y/o avenidas sin previo aviso sufrirán un aumento del 200% b) Por cada Por cada soporte, columna o poste colocado en la acera, por empresas para prestación de servicios por mes, así mismo las columnas que se encuentren en ruta, autopistas y/o avenidas sin previo aviso sufrirán un aumento del 200%	$ 120.00 $ 120.00
10	puesto de venta de flores por trimestre	$ 435.60
11	Puesto de venta de productos estacionales (sandias, melones, etc.) por mes adelantado, pagadero	
	al obtener el permiso	$ 480.00
12	las paradas de diarios o revistas ubicadas con puestos de maderas, chapa u otro material abonaran por cuatrimestre	$ 2206.80
13	Toda ocupación de garitas (empresas de seguridad) abonaran mensualmente por garita	$ 720.00
14	toda otra ocupación no prevista, abonara mensualmente por metro cuadrado o fracción	$ 144.00
15	Por la Inspeccion, ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, o compañías particulares, pagaran por cada metro lineal o fracción por mes	$ 0.24
16	Por cada 20 m3. o fracción, por año	$ 10.80
17	Por el apoyo o sostén de cables, tensores o similares, en columnas o postes de propiedad del Municipio, ubicado en la vía pública por parte de empresas prestadoras de servicios públicos, telefonía, televisión, internet o similares se abonará por cada poste o sostén utilizado. Por año	$ 3.500.00
19	Estacionamiento medido Pimera hora	$ 25.00
19-a	Estacionamiento medido Segunda hora (cada Hora)	$ 50.00
20	Estacionamiento medido a partir de la Tercer hora y en adelante, hasta el cierre (20Hs) (cada hora)	$ 75.00
20-a	DEROGADO	
21		
	Por Food Truck de hasta 3 (tres) metros de largo por día y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	$ 1.300.00
	Por Food Truck de hasta 3 (tres) metros de largo por mes y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	$ 10.700.00
	Por Food Truck de hasta 6 (seis) metros de largo por día y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	$ 1.500.00
	Por Food Truck de hasta 6 (seis)metros de largo por mes y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	$ 13.000.00

	Por Food Truck de hasta 9 (nueve) metros de largo por día y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	$ 1.800.00
	Por Food Truck de hasta 9 (nueve) metros de largo por mes y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	$ 13.900.00
	Por Food Truck de hasta 12 (doce) metros de largo por día y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	$ 2.200.00
	Por Food Truck de hasta 12 (doce) metros de largo por mes y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	$ 15.000.00
	Por espacio ocupado de 1,00 mts. de ancho por hasta 2,00 mts. lineales por día y por puesto , fuera de lo establecido ut supra	$ 800.00
22	Puesto de venta de flores por trimestre	$ 900.00
23	Puesto Móvil de alimentos con elaboración artesanal	$ 900.00

CAPITULO NOVENO
“DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO,PEDREGULLOS, SAL Y MINERALES

ARTICULO 24º: Fíjense de acuerdo a lo establecido en la ordenanza fiscal los siguientes valores:

a	Materiales para la elaboración de cal, cada 10 m3.	$ 0.71
b	Materiales para la elaboración de cemento, cada 10 m3.	$ 0.71
c	Arcillas, granito, pedregullo, arena cada 10m3.	$ 0.71
d	Conchillas, cascajos, granza, calcáreo que no salgan del partido c/ 10 mts. 3	$ 0.71
e	Conchillas, cascajos, granza y calcáreo que salgan del partido c/10 mts. 3	$ 0.71
f	Ídem, industrializado, c/10 m3.	$ 0.71
	el lavado no se considera industrialización a los fines de las mas efectiva percepción de contribución de acuerdo a las conclusiones técnicas, se cobrara	
	Equiparación material para la elaboración de cemento. Cada 10 m3.	$ 0.71
	Equiparación material para la elaboración de cal hidráulica, c/ 10 m3.	$ 0.71
g	Humus, tierra, tosca, suelo seleccionado, cada 10 m3.	$ 0.71

CAPITULO DECIMO
DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 25º: De acuerdo a lo establecido en el titulo pertinente de la ordenanza fiscal, fijase los siguientes importes

1	Parque de diversiones, quermeses y actividades similares, por trimestre o fracción	$ 288.30
2	espectáculos deportivos el 10% sobre el monto de las entradas vendidas	
	a) mínimo por función en festivales boxísticos	$ 144.10
	b) minino por exhibiciones	$ 288.30
	c) mínimo por carreras de automóviles	$ 288.30
3	bailes, festivales, y todo otro tipo de espectáculos artísticos,15% sobre el monto bruto de las entradas vencidas, mínimo por función	
	a) cuando lo organicen entidades de bien publico registradas en esta comuna	$ 174.29
	b) organizado por particulares, incluso entidades de bien publico	$ 389.02
4	peñas folklóricas, en bares, restaurantes, parrillas y comercios similares	
	a) cuando no se cobre entrada	$ 28.22
	b) cobrando entrada, 10% sobre el monto recaudado, mínimo por función	$ 57.34
	c) no cobrando entrada y existiendo un derecho al espectáculo con consumición mínima abonaran un derecho por función de	$ 72.39

5	jineteadas, domas y similares, el 10% sobre el total de lo recaudado por espectáculo, mínimo	$ 86.53

ARTICULO 26º: Los bailes de carnaval abonaran un 100% de recargos sobre el mínimo por función.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

ARTICULO 27º: De acuerdo con el titulo pertinente de la ordenanza fiscal fijase los siguientes derechos anuales: los valores fueron Fijados según Decreto 64/18

PATENTES DE RODADOS

A) MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y MOTONETAS

	HASTA 100 CC	DE 101 A 150 CC	DE 151 A 300 CC	DE 301 A 500	DE 501 A 750 CC	MAS DE 750 CC	TRICICLOS
1981	48	106	161	212	305	520	32
1982	51	116	178	238	341	526	40
1983	58	128	212	263	376	610	50
1984	65	145	221	295	417	648	64
1985	75	161	242	328	459	722	80
1986	84	177	257	359	513	802	96
1987	93	193	270	366	559	882	112
1988	102	208	279	374	604	955	128
1989	113	224	291	382	652	1048	148
1990	119	237	307	403	689	1108	154
1991	119	237	307	403	689	1108	154
1992	119	237	307	403	689	1108	154
1993	119	237	307	403	689	1108	154
1994	126	251	326	426	731	1174	163
1995	134	265	344	451	772	1240	173
1996	142	281	365	478	818	1315	183
1997	150	297	386	505	865	1389	194
1998	168	333	432	566	968	1556	217
1999	188	373	484	634	1085	1743	243
2000	210	418	542	710	1215	1952	272
2001	236	468	607	795	1361	2186	305
2002	264	524	680	890	1524	2449	341
2003	296	587	761	997	1707	2742	382
2004	331	657	853	1117	1912	3071	428
2005	371	736	955	1251	2141	3440	479
2006	415	825	1070	1401	2398	3853	537
2007	465	924	1198	1569	2686	4315	601
2008	521	1034	1342	1757	3008	4833	673
2009	583	1158	1502	1968	3369	5413	754
2010	653	1297	1682	2204	3773	6062	844
2011	731	1453	1884	2468	4226	6790	946
2012	819	1627	2110	2765	4733	7605	1059

2013	917	1822	2364	3096	5300	8517	1186
2014	1027	2041	2647	3469	5936	9539	1328
2015	1151	2286	2965	3885	6649	10684	1488
2016	1289	2560	3321	4352	7447	11966	1666
2017	1443	2868	3719	4874	8340	13402	1866
2018	1617	3212	4166	5459	9341	15010	2090
2019	1811	3597	4666	6114	10462	16811	2341
2020	2028	4029	5225	6847	11717	18829	2622
2021	2271	4512	5853	7669	13124	21088	2937
2022	2544	5054	6555	8589	14698	23619	3289

Para los vehículos último modelo, los valores de las patentes correspondientes al año del modelo, serán los del Modelo anterior incrementados en la proporción que exista entre este y el ultimo inmediato siguiente.-

b) AUTOMOTORES
Para todos los rodados transferidos por la Ley Nº 13.010, de acuerdo al lugar de radicación al Municipio, fíjense los valores del impuesto al automotor que para cada caso determina la ley impositiva vigente de la Provincia de Bs. As

CAPITULO DECIMO SEGUNDO
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 28º: Para los conceptos que se indican a continuación se adoptaran únicamente los valores que se detallan:

Ganado bovino y equino

	- documentos por transacciones o movimientos montos p/cabeza	
a)	Venta particular de productor a productor del mismo partido: certificado	$ 70.00
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido.	$ 70.00
	b.1)certificado	$ 70.00
	b.2)guías	$ 70.00
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	$ 70.00
	c.1) a frigorífico o matadero del mismo partido. certificado	$ 70.00
	c.2) a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	$ 70.00
	certificado	$ 70.00
	Guías	$ 70.00
d)	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	$ 70.00
	Guías	$ 70.00
e)	venta de productor a tercero y remisión a Linier, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	$ 70.00
	e.1) certificado	$ 70.00
	e.2) guías	$ 70.00
f)	Mediante remate en feria local o establecimiento productor.	$ 70.00
	f.1) a productor del mismo partido	$ 70.00
	certificado	$ 70.00
	f.2) a productor de otro partido:	$ 70.00
	certificado	$ 70.00
	Guías	$ 70.00
	f.3) a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros	$ 70.00

	mercados:	$ 70.00
	certificado	$ 70.00
	Guías	$ 70.00
	f.4) a frigorífico o matadero local.	$ 70.00
	Certificado	$ 70.00
g)	venta de productos de remate, feria de otros partidos guías	$ 70.00
h)	guía de traslado fuera de la provincia	$ 70.00
	h.1) a nombre del propio productor	$ 70.00
	h.2) a nombre de otros	$ 70.00
i)	guía a nombre del propio productor para el traslado a otro partido	$ 70.00
j	permiso de remisión a feria (en caso en que el animal provenga el mismo partido en los casos de expedición de la guía del apartado I) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los días por permiso de remisión a feria se abonaran	$ 70.00
k)	permiso de marca	$ 70.00
l	guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	$ 70.00
m)	guía de cuero	$ 70.00
n)	certificado de cuero	$ 70.00

Ganado ovino y caprino

	- documentos por transacciones o movimientos montos p/cabeza	
a)	venta de productor a productor del mismo partido	
	Certificado	$ 70.00
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido.	$ 70.00
	b.1) certificado	$ 70.00
	b.2) guía	$ 70.00
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	$ 70.00
	c.1) a frigorífico o matadero del mismo partido. certificado	$ 70.00
	c.2) a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	$ 70.00
	certificado	$ 70.00
	Guía	$ 70.00
d)	Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o Matadero otra jurisdicción	$ 70.00
	Guía	$ 70.00
e)	a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	$ 70.00
	e.1) certificado	$ 70.00
	e.2) guía	$ 70.00
f)	Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor.	$ 70.00
	f.1) a productor del mismo partido	$ 70.00
	certificado	$ 70.00
	f.2) a productor de otro partido:	$ 70.00
	certificado	$ 70.00
	Guía	$ 70.00
	f.3) a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisiones a Avellaneda	$ 70.00
	y otros mercados:	$ 70.00
	certificado	$ 70.00
	Guía	$ 70.00
	f.4) a frigorífico o matadero local.	$ 70.00
	Certificado	$ 70.00
g)	venta de productos de remate, feria de otros partidos guía	$ 70.00
h)	guía de traslado fuera de la provincia	$ 70.00

	h.1) a nombre del propio productor	$ 70.00
	h.2) a nombre de otros	$ 70.00
	guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	$ 70.00
	Permiso de remisión a feria (en caso en que el animal provenga del mismo pdo.)	$ 70.00
k)	permiso de señalada	$ 70.00
l)	guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	$ 70.00
m)	guía de cuero	$ 70.00
n)	certificado	$ 70.00

Ganado Porcino

a)	venta particular de productor a productor del mismo partido certificado	$ 70.00
b)	venta de particular de productor a productor de otro partido	$ 70.00
	b.1) certificado	$ 70.00
	b.2) guía	$ 70.00
c)	venta particular de productor a frigorífico o matadero	$ 70.00
	c.1) a frigorífico o matadero del mismo partido	$ 70.00
	c.2) a frigorífico o matadero de otro partido	$ 70.00
	Certificado	$ 70.00
	Guía	$ 70.00
d)	venta de producto a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	$ 70.00
	Guía	$ 70.00
e)	venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	$ 70.00
	e.1) certificado	$ 70.00
	e.2) guía	$ 70.00
f)	mediante remate, feria local o en establecimiento productor	$ 70.00
	f.1) a productor del mismo partido	$ 70.00
	Certificado	$ 70.00
	f.2) a productor de otro partido:	$ 70.00
	Certificado	$ 70.00
	Guía	$ 70.00
	f.3) a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados	$ 70.00
	Certificado	$ 70.00
	Guía	$ 70.00
	f.4) a frigorífico o matadero local.	$ 70.00
	Certificado	$ 70.00
g)	Venta de productos de remate, feria en otros partidos, guía	$ 70.00
h)	Guía para el traslado fuera de la Provincia	$ 70.00
	h.1) a nombre del propio productor	$ 70.00
	h.2) a nombre de otros	$ 70.00
I)	guía a nombre del propio productor p/ traslado a otro partido	$ 70.00
J)	permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido	$ 70.00
k)	permiso de señalada	$ 70.00
l)	guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido	$ 70.00

m)	guía de cuero	$ 70.00
n)	certificado de cuero	$ 70.00

	tasas fijas sin considerar el número de animales	marcas	Señales
A:	correspondientes a marcas y señales		
	concepto (en pesos)		
	a) inscripción de boletos de marcas y señales	$ 350.00	$ 230.00
	b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	$ 120.00	$ 80.00
	c) toma de razón de duplicado de marcas y señales	$ 170.00	$ 90.00
	d) toma de razón y rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	$ 170.00	$ 90.00
	e) inscripciones de marcas y señales renovadas	$ 350.00	$ 230.00

B	correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos	
	formularios o certificados de guías o permisos	$ 90.00
	b) duplicados de certificados de guías	$ 170.00

CAPITULO DECIMO TERCERO
TASA POR CONSERVACION, REPARACION, MEJORADO DE LA RED VIAL

ARTÍCULO 29º: Por los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y/o caminos rurales comprendidos dentro del ejido municipal, se abonara la siguiente tasa:

Por hectáreas o fracción	$ 143.00
Mínimo	$ 2.080.00

CAPITULO DECIMO CUARTO
DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 30º: Por el arrendamiento de nichos simples, incluida la tapa, por los periodos de tiempo que en cada caso se determina por nichos simples, ocupación inmediata:

Arrendamiento de nichos 1ª y 4ª fila, por 5 años	$ 5.130.00
Primera renovación 1ª y 4ª fila, por 5 años	$ 6.103.00
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	
El arrendamiento o la renovación por (1) año, se aplicara solamente en casos especiales espera de documentación-traslados o cremación) debidamente comprobados	$ 1.324.00
Arrendamiento de Adultos 2ª y 3ª fila, por 5 años.	$ 6.660.00
Primera renovación 2ª y 3ª fila por 5 años	$ 7.937.00
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	
Arrendamiento Párvulos 1ª y 4ª fila, por 5 años	$ 4.298.00
Primera renovación 1ª y 4ª fila, por 5 años	$ 5.109.00
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	
Arrendamiento Párvulos 2ª y 3ª fila, por 5 años	$ 5.872.00
Primera renovación 2ª. y 3ª. fila, por 5 años	$ 6.922.00
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	
Arrendamiento de Nichos de restos 1ª y 5ª fila, por 5 años	$ 3.747.00
Primera renovación 1ª y 5ª fila, por 5 años	$ 4.407.00
Segunda renovación y siguientes, se incrementara el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	
Arrendamiento de nichos de restos 2ª, 3ª y 4ª fila, por 5 años	$ 5.715.00
Primera renovación 2ª, 3ª y 4ª fila, por 5 años	$ 4.866.00

Para la segunda renovación y siguientes, se incrementara el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	
Arrendamiento de Panteón de Vidrio 1° y 4° fila espacio por 5 años	$ 7.685.00
Panteón de Vidrio 2° y 3° fila espacio por 5 años	$ 9.990.00
Para la segunda renovación y siguientes, se incrementara el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	

ARTICULO 31º: Por arrendamiento de bóvedas, incluidas las puertas de acceso, los estantes para el depósito de féretros, en cantidad acorde al tipo de bóveda (chica y grande) estantes altar, portafloreros, chapa metálica para identificación, está a gravar por los deudos, junto con los datos catastrales de la bóveda, en los términos que se detallan en cada caso y ubicada dentro de la galería de nichos, se pagara por uso inmediato. :

bóveda chica: por un máximo de 30 (treinta) años	
1ª periodo de 5 años	$ 63.345.00
2º periodo de 5 años	$ 79.695.00
3º periodo de 5 años	$ 103.590.00
4º periodo de 5 años	$ 134.673.00
5º periodo de 5 años	$175.000.00
6º periodo de 5 años	$227.587.00
bóveda grande : por un máximo de 30 (treinta) años	
1º periodo de 5 años	$ 70.493.00
2º periodo de 5 años	$ 91.643.00
3º periodo de 5 años	$ 119.127.00
4º periodo de 5 años	$154.868.00
5º periodo de 5 años	$201.330.00
6º periodo de 5 años	$261.728.00

ARTÍCULO 32º: Por el arrendamiento de tierra:

a) espacio para féretro uso inmediato 5 años	$ 1475.00
primera renovación por 5 años	$ 3.534.00
Segunda renovación y siguiente se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
b) espacios para más de un féretro y de acuerdo a lo establecido en el reglamento del cementerio parque por 5 años	$ 2.205.00
c) espacio por un féretro, párvulo, por 5 años	$ 1.227.00
primera renovación por 5 años	$ 1.690.00
Segunda renovación y siguiente se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
d) espacio para más de un féretro de párvulo y de acuerdo a lo establecido por el reglamento del cementerio parque por cinco año	$ 552.00
e) precio de la lápida:	
Párvulo	$ 700.00
Adulto	$ 1400.00
f) placa identificadora – tierra adulto	$ 1.600.00
g) placa identificadora – tierra párvulo	$ 980.00

h) placa identificadora –nicho/bóveda adulto	$ 1.600.00
i) placa identificadora – nicho de restos/párvulos	$ 980.00

ARTÍCULO 33º: derechos de tumulación y traslado:

a) por cadáver inhumado en tierra	$ 256.00
b) por cadáver tumulado en nicho	$ 618.00
c) por cadáver tumulado en bóveda	$ 945.00
d) depósito de cenizas en osario común	$ 945.00
e) derecho de exhumación y traslado (interno o externo)	$ 945.00
f) por cadáver inhumado en tierra párvulo	$ 180.00
g)por cadáver tumulado en nicho párvulo	$ 315.00
h) por tamulacion en panteones de vidrio	$ 696.00
i) derecho de exhumación en panteones de vidrio	$ 1.057.00

1) por otros conceptos

a.) Traslado en el cementerio. Moviendo por razones de reparación, pintura, higienización, cambio o reparación de ataúdes de madera y metálicos a pedido de los familiares	
a.1) ataúd grande	$ 618.00
a.2) chico o urna	$ 420.00
b) cremaciones –incineraciones de Fallecidos recientes y/o cadáveres provenientes de nichos o bóvedas	$ 8.122.00
Cremaciones- incineraciones de fallecidos párvulos (hasta 7 años de vida)	$ 6.123.00
Cremaciones- incineraciones de fetos o bebes (hasta 72 hs)	$ 3.252.00
Cremaciones de restos óseos (tierra)	$ 5.445.00
Todas las Cremaciones tendrán un recargo de un 80% cuando se trate de fallecidos foráneos.	
c) deposito : en cámara fría por día	$ 1.485.00
Deposito; sin cámara por día	$ 750.00
d) Multas por incumplimientos de cocherías, después de las 48 hs de ingreso del fallecido, y no cumplimentando los papeles se dispondrán los siguientes montos: Entre 5 y 10 días	$ 750.00
Entre 11 y 15 días	$ 1.500.00
Entre 16 y 20 días	$ 2.250.00
Más de 20 días	$ 3.000.00

2) mantenimiento

a) Tierra por periodo de Cinco años arrendado Adulto	$ 2.948.00
b) Tierra por periodo de Cinco años arrendado párvulo	$ 1.474.00
c) Nicho por periodo de Cinco años arrendado	$ 2.948.00
d) Nicho por periodo de Cinco años arrendado parvulo	$ 1.474.00
e) Mantenimiento de Bóveda por año, por catre	$ 1.350.00
f) Mantenimiento de Bóveda chica por cinco años	$ 22.000.00
g) Mantenimiento de Bóveda grande por cinco años	$ 45.000.00
h) Mantenimiento de tierra, por cinco años	$ 1350.00

3) casos especiales

Los derechos correspondientes a inhumaciones, servicio de traslados, remoción de ataúdes, urnas y reducción de cadáveres de más de 24 Hs, y hasta los 7 (siete) años de vida denominados párvulos Abonaran el 50 % de descuento .Cuando los servicios de cremaciones sean solicitados por cementerios municipales, los derechos resultantes se reducirán en un 50% (cincuenta), siempre que se trate de lotes como mínimo de cinco restos y/o cadáveres.

4) urnas

a) urna de restos	$ 2.900.00
b) urna de cenizas	$ 1.500.00

ARTICULO 34º: Los fetos:

Los nacidos vivos y cuya duración de vida resultara inferior a las 72 horas (setenta y dos) y los nacidos muertos serán ubicados en un sector especial creado para tal fin, pagaran

a) Proporcional de espacio	$ 703.20
b) Chapa identificatoria	$ 980.00
c) Lapida	$ 700.00
d) Titulo	$ 125.00

ARTÍCULO 35º: Derechos a cargo de empresas de servicios fúnebres:

Será obligatorio el depósito de garantía por única vez para todas las empresas fúnebres que realicen servicios para este cementerio:

Derechos de Cocherias.	$ 14.400.00
Restos de cadáveres ingresados de otros distritos	$ 8.900.00

CAPITULO DECIMO QUINTO
PATENTE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 36°: De acuerdo a lo establecido en la parte especial título vigésimo segundo de la ordenanza fiscal, fijase las patentes y permisos a abonar por los juegos que a continuación se detallan:

1) explotación de juegos y aparatos:

a)	Aparatos de recreación eléctricos, electrónicos o electromecánicos por	
	Cada apartado y por mes pagadero	
	Trimestralmente	$ 900.00
b)	Máquinas de juegos de azar y modalidad complementaria abonaran mensualmente :	
	hasta 100 maquinas	$5.000
	por cada máquina excedente	$ 50.00

CAPITULO DECIMO SEXTO
TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 37°: Fíjense los siguientes derechos:

a)	inspección de vehículos hasta nueve (9) plazas destinadas a transporte de pasajeros o que circulen de acuerdo con concesiones otorgadas por la municipalidad por cada vehículo, por año, abonaran un derecho de	$ 1.7000.00
b)	inspección de vehículos de más de nueve (9) plazas destinadas a transporte de pasajeros o que circulen en concesiones otorgadas por la municipalidad y por cada vehículo y por año	$ 2.000.00
c)	inspección de vehículos, automotores destinados a escuelas de conductores, abonaran por vehículo y por año	$ 500.00
d)	inspección de vehículos destinados a transporte de gas envasado en garrafas, por vehículo y por año	$ 400.00
e)	habilitación de vehículos destinados a cargas generales por año	$ 2.200.00

f)	habilitación de vehículos destinados a carros atmosféricos por año	$ 2.200.00
g)	Por Inscripción en el Registro único de empresas prestadoras de Servicios de Contenerizacion, Transporte y Gestión de Tierra, Escombro, y residuos de poda y Jardinería Anual	$ 15.000.00

ARTÍCULO 38º: Por servicios, permisos y construcciones varias:

a)	verificación, tara y carga máxima de vehículo de carga:	
	1) hasta 2000 Kg. de peso bruto	$ 1.64
	2) cada 1000 Kg. de mas	$ 34.45
b)	patentes para perros	$ 13.42

ARTICULO 39º:

a)	Por reparación de afirmado, destruido y aperturas en la vía publica, 13 (trece) jornales básicos por m2.	
b)	por reparación de cordón, 5 (cinco) jornales básicos por metro lineal	
c)	por desplazamiento de postes sostén de alumbrado publico	$ 64.65
d)	por desplazamiento de columnas de acero de alumbrado publico	$ 160.79
e)	por colocación de postes y/o columnas en la vía publica cada uno	$ 326.00
f)	perforaciones subterráneas en la vía publica por metro cúbico	$ 280.00
g)	construcciones subterráneas en la vía publica por metro cúbico	$ 67.00
h)	construcciones sobre nivel de acera en la vía publica por metro cuadrado	$ 172.00
i)	por apertura en la vía publica para servicio domiciliario de gas c/u	$ 22.00
j)	colocación en la vía publica de riendas, tensores y/o soportes en obras áreas realizadas por terrenos c/u	$ 326.00
k)	recargo en los derechos para obras de terceros, por inicio de obras sin permiso, que implique aperturas o colocación en la vía publica de líneas eléctricas, comunicaciones, videos y/o transporte de fluidos (líquidos o gaseosos), subterráneos y/o aéreos por unidad principal sobre la liquidación correspondiente	$ 280.00

ARTICULO 40º:

A) por ejecución de alumbrado público en una cuadra de extensión, con prelación de materiales, mano de obra y equipos a cargo de la municipalidad. el costo del trabajo será prorrateado por la municipalidad, según lo establecido por la ordenanza general 165/73 y/o la ley 10.100, entre los vecinos frentistas y ascender a 6 (seis) jornales básicos más el precio de los materiales por cada luminaria.

B) por ejecución de alumbrado publico en una cuadra de extensión con prestación de mano de obra y equipo a cargo de la comuna. el costo será prorrateado por la municipalidad según lo establecido en la ordenanza 165/73 y/o la ley 10.100, entre los vecinos frentistas, y ascenderá a 5 (cinco) jornales. Trabajos que se refieren a los ítems a) y b) responden instalaciones de postes de eucaliptos creosotados con brazo de hierro galvanizado.

C) por cambio de sistema de iluminación con fines de ahorro energético. Cuando el trabajo sea realizado por la municipalidad con prestación de materiales, mano de obra y equipos propios, se abonara 3 (tres) jornales básicos más el costo de los materiales por luminaria. el costo resultante será prorrateado entre los frentistas por la municipalidad y según lo establecido en la ordenanza general.

ARTICULO 41º:

por cada muestra de agua, tomada en industrias o establecimientos de cualquier índole a solicitud o por decisión municipal, infra o extra perimetral de los mismos	$ 1.200.00
1- por cada toma de muestra y análisis bacteriológico de agua	$ 1.000.00
2- por cada muestra y análisis físico-químico	$ 1.000.00

3- por cada toma de muestra y análisis de agua para uso recreacional	$ 1.000.00

ARTICULO 42º:

1)	la tenencia y observación veterinaria de cada animal pequeño que haga necesaria la intervención municipal por peligro para la salud pública, confinado en jaulas del dispensario antirrábico municipal por cada día	$ 100.00
2)	por traslado de animales pequeños del domicilio del dueño, tenedor y/o responsable hasta el dispensario antirrábico municipal, hasta un radio de 10 Km.	$ 350.00
	Pasando un radio superior a 10 Km.	$ 550.00
3)	por estadía de vacunos, yegüerizos etc. por día y por animal	$ 300.00

ARTICULO 43º:

Por estadía de vehículos retenidos por vehículo y por día:

a)	Motocicletas y motonetas	$ 150.00
b)	Automóviles	$ 300.00
c)	camiones y micro-ómnibus	$ 500.00
d)	por usos de grúas, por infracciones	$ 1000.00
e)	Estadia de Volquetes y/o Contenedores	$ 800.00
f)	Traslado de Volquetes y/o Contenedores	$ 1500.00

Por alquiler de maquinas viales

1-	motoniveladoras : por hora (sin combustibles ni lubricantes)	$ 170.96
2-	cargador frontal : por hora (sin combustibles ni lubricantes)	$ 170.96
3-	pata de cabra : por hora (sin combustibles ni lubricantes)	$ 119.60
4-	tanques regadores de arrastre p/ hora	$ 51.82
5-	zanqueadoras por hora	$ 157.64
6-	camiones volcadores - por hora (sin combustibles ni lubricantes)	$ 22.61
7-	alquiler del camión hidroelevador por hora (s/ combustibles ni lubricantes	$ 170.96
8-	por uso de ambulancia	
	a) en radio menor de 10 (diez) Km.	$ 41.58
	b) en radio mayor de 10 (diez) Km. y menor de 50 (cincuenta)	$ 83.76

CAPITULO DECIMO SEPTIMO
TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 44º: De acuerdo a lo establecido en el titulo pertinente de la ordenanza fiscal, fíjense las siguientes tasas bimestrales:

Inciso 1: aguas corrientes

		Urbano/suburbano	Barrio cerrado
a)	c/ 10 m2. superficie de afectación (Art. 172)	$ 3.00	$ 3.50
b)	Mínimo lote baldío (Art. 172)	$ 1003.00	$ 1087.00
c)	unidad imponible (Art. 173)	$ 1003.00	$ 1087.00
d)	Adicional por pileta de natación (hasta 12 m3. (Art. 176)	$ 470.00	$ 920.00
e)	Adicional pileta de natación de más de 12 m3. (Art. 176)	$ 941.00	$ 1838.00
f)	adicional para actividades comprendidas en el (Art. 174)	$ 2041.00	$ 3992.00
g)	adicional para actividades comprendidas en el (Art. 175)	$ 2041.00	$ 3992.00

Inciso 2º: desagües cloacales

		Urbano/suburbano	Barrio cerrado
a)	c/ 10 m2. superficie de afectación (Art. 170)	$ 1.90	$ 3.00
b)	mínimo lote baldío (Art. 171)	$ 753.00	$ 806.00
c)	unidad imponible (Art. 172)	$ 753.00	$ 806.00
d)	adicional por pileta de natación (hasta 12 m3 Art.175)	$ 470.00	$ 793.00
e)	adicional pileta de natación de más de 12.m3 Art. 175)	$ 941.00	$ 1.586.00
f)	adicional para actividades comprendidas en Art. 173)	$ 1411.00	$ 2.378.00
g)	adicional para actividades comprendidas en Art. 174)	$ 1411.00	$ 2.378.00

Inciso 3º

		Urbano/ suburbano	Barrio cerrado
a)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente familiar (Art. 173)	$ 2.5	$ 7.00
b)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente comercial (Art.174)	$ 7.40	$ 14.50
c)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente industrial(Art.175)	$ 7.40	$ 14.50
d)	Metro cúbico por exceso de uso de agua pileta de natación (Art.176)	$ 7.40	$ 14.50
e)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal familiar (Art.174)	$ 19.00	$ 2.26
f)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal comercial (Art.175)	$ 3.30	$ 7.00
g)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal industria (Art.176)	$ 3.30	$ 7.00
h)	adicional para actividades comprendidas en el Art. 174)	$ 3.30	$ 7.00

Inciso 4: DEROGADO

Inciso 5: Medidores de agua

1-	Cuando no posea medidor instalado abonara por m3. p/h de capacidad instalada y por mes	Urbano /suburbano	Barrio Cerrado
	a) industrial		
	por m3/ hora de capacidad instalada de cada bomba:	$ 2.00	$ 2.50
	mínimo : por m3/ hora y por mes	$ 761.00	$ 901.00
	b) comercial	-	
	c) natatorios :	-	
	por m3/ hora de capacidad instalada de cada bomba:	$ 2.00	$ 2.5
	mínimo : por m3/hora y por mes	$ 751.00	$ 901.00
2-	cuando posea medidor instalado abonaran por m3 extraído:	-	
	a) industrias, comercios o natatorios	$ 0.90	$ 1.20
	b) mínimos, industrias, comercios, natatorios por mes	$ 3.445.00	$ 4.132.00

ARTÍCULO 45º: Los propietarios ubicados en las zonas:
Calle 8 desde las vías del FFCC. hasta calle 139; calle 139 (ambos frentes) desde calle 8 hasta calle 21; calle 21 (ambos frentes), desde calle 139 hasta calle 144; calle 143 desde calle 21 hasta calle 17; calle 17; desde 143 hasta

calle 145; calle 145 desde calle 17 hasta Avenida 14; avenida 14 desde calle 145 hasta vías del FFCC.; vías del FFCC. (Calle Lisandro de la torre oeste) desde avenida 14 hasta calle 8. Calle 5 desde vías del FFCC. (calle l. de la torre este) hasta Av. Mitre; Av. Mitre (ambos frentes) desde calle 5 hasta calle 11; calle 11 (ambos frentes) desde calle 11 hasta Av.14; Av. 14 (ambos frentes) desde calle 155 hasta calle 157; calle 157 desde Av.14 hasta calle 15;calle 15 desde 157 hasta calle 155; calle 155 desde calle 15 hasta calle 16; calle 16 desde calle 155 hasta Av. Mitre; Av. Mitre (ambos frentes) desde calle 16 hasta Av. 21;Av.21 (ambos frentes) desde Av. mitre hasta vías del FF.CC.; vías del FF.CC. (L. De la Torre este) desde Av.21 hasta calle 5; serán afectados por este adicional los inmuebles baldíos frentistas a la Av.14 desde la calle 139 hasta la Av. Valentín Vergara; pagaran un adicional por terreno baldío de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Mas de 3 (tres) baldíos y hasta 9 (nueve) terrenos baldíos un	30%
b)	Mas de 10(diez) terrenos baldíos un	50%

CAPITULO DECIMO OCTAVO
TASA POR HABILITACION O CONTRASTE DE MOTORES, GENERADORES DE VAPOR, INSTALACIONES ELECTRICAS.

ARTICULO 46º : El derecho de habilitación de generadores de vapor y motores en general, a vapor, eléctricos, de combustión interna, instalaciones mecánicas, tanques industriales, aéreos o subterráneos, hornos en general, abonaran las siguientes tasas: motores en general, grupos electrógenos, generadores, transformadores y/o soldadoras eléctricas por establecimiento:

a)

Motores en general, hasta 5hp.	$ 205,48
por cada Hp. excedente	$ 28,91
Soldadoras eléctricas hasta 20 Kva.	$ 246,58
por cada 5 Kva. Excedente	$ 17,00

b)tanques industriales y/o comerciales aéreos o subterráneos

Hasta 3 m3.	$ 164,94
Excedente por m3. o fracción	$ 3,91

c) hornos y cocinas:

hornos industriales	
Hasta 2m3. de volumen interior	$ 205,48
Excedente por m3. o fracción	$ 24,88
hornos comerciales	
Hasta 1m3. de volumen interior	$ 102,71
Excedente por m3. o fracción	$ 12,46
cocinas comerciales (por unidad)	$ 52,46

d) gasógenos, autoclaves, tanques de gases comprimidos etc.

Hasta 1,3. de volumen	$ 81,75
Excedentes por m3 o fracción	$ 25,16

e)

Generadores de vapor hasta 5 m2	$ 205,85
Excedente por m2.	$ 25,16

ARTICULO 47º: Se excluye de la tasa de este capitulo, los motores y generadores que se utilicen exclusivamente para uso particular (maquinas de coser, bombas de elevación de agua, heladeras familiares, calderas para calefacción, etc.), y hornos de panaderías.

ARTÍCULO 48º: Todos los generadores de vapor y motores en general (a vapor, eléctricos, de combustión interna, etc.), instalaciones mecánicas, tanques industriales aéreos o subterráneos, hornos en general abonaran anualmente, inclusive el año de habilitación, la tasa por contraste inspección que se indica:

a)

Hasta 5 Hp.	$ 104.16
Excedente por Hp.	$ 12.43
Soldadoras eléctricas hasta 20 Kva.	$ 122.74
Por cada 5 Kva. Excedente	$ 14.80

b)hornos en general y cocinas:

Hornos industriales	
Hasta 2m3. de volumen interior	$ 136.40
Excedente por m3. o fracción	$ 29.00
Hornos comerciales	
Hasta 1m3. de volumen interior	$ 64.80
Excedente por m3. o fracción	$ 8.74
cocinas comerciales (por unidad)	$ 35.40

c) tanques industriales y/o comerciales aéreos o subterráneos:

Hasta 3 m3.	$ 82.53
Excedente por m3. o fracción	$ 1.76

d) gasógenos, autoclaves, tanques de gases comprimidos, etc.

Hasta 1 m3. de volumen	$ 41.29
Excedente por m3. o fracción	$ 7.36

Esta tasa se abonara, sin perjuicio del gravamen establecido en el inciso a).

e) generadores de vapor, calderas: las tasas se abonaran en función de la superficie a calefaccionar expresada en m2.

Hasta 5 m2.	$ 116.89
Excedente por m2.	$ 9.91

f) generadores y/o transformadores:

Soldadoras eléctricas de hasta 20 KVA y generadores y / o transformadores	$ 153.27
por cada KVA excedente	$ 18.49

Esta tasa se abonara, sin perjuicio del gravamen establecido en el inciso a).

g) generadores de vapor, calderas: las tasas se abonaran en función de la superficie a calefaccionar expresada en m2.

Hasta 5 m2.	$ 73.06
Excedente por m2.	$ 7.08

h) generadores y/o transformadores:

Soldadoras eléctricas de hasta 20 KVA y generadores y / o transformadores	$ 109.48
por cada KVA excedente	$ 13.21

CAPITULO DECIMO NOVENO
TASA POR INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 49: Por la inspección anual de pesas y medidas se abonaran por cada prestación de servicios los gravámenes fijados en el presente capitulo.

ARTICULO 50: Balanzas (con juego de pesas) -

1 -mostrador tipo brazos iguales, desiguales automáticos y Plataformas hasta 20 Kg.	$ 75,00
2- mayor de 20 Kg.	$ 107,50
3- plataforma mayor de 500 Kg.	$ 400,00

ARTICULO 51º: Basculas (con juego de pesas)

1- hasta 1000 Kg. de peso c/ una	$ 337,50
2- mayor de 1000 Kg. de peso c/ una	$ 525,00
3- bascula para pesar vehículos	$ 687,50

ARTICUL0 52: Balanzas de joyerías

1- hasta 100 gr.	$ 62,50
2- mayor de 100 gr. hasta 500 gr.	$ 77,50
3- mayor de 500 gr.	$ 87,50

ARTÍCULO 53º: Medidas de capacidad

1- medidas metálicas de hasta 5lts.	$ 31,25
2- medidas metálicas de 5 hasta 50 lts.	$ 62,50
3- otras medidas, hasta 100 lts.	$ 100,00
4- otras medidas, de 100 a 1000 lts.	$ 162,50

ARTÍCULO 54º Medidas de longitud

1- rígidas, metal, madera, plegadizo, metal u otro material hasta doble metro c/una	$ 15,00
2- cintas metálicas u otro material de más de ½ dm. c/ una	$ 22,50

ARTÍCULO 55º: Surtidores de combustibles

1- surtidores de naftas o gasoil, por cada uno	$ 92,50
2- otros combustibles, portátiles o fijos por cada uno	$ 37,50
3- surtidores de gnc por cada uno	$ 87,50

ARTICULO 56º: Sin perjuicio de lo establecido en el presente capitulo cuando el instrumento no pudiere ser transportado al lugar habilitado, para su verificación y contraste: Se abonara el servicio a domicilio- ---------- $ 38.00

CAPITULO VIGESIMO
TELECOMUNICACIONES RADIOELECTRICAS
HABILITACION

ARTICULO 57º: Por la habilitación de estructuras para soporte de antenas de telecomunicación y/o similares, comprendidos en el Inciso b) del artículo 6° de la Ley 27078 y modificatorias

a) Por cada estructura soporte de antenas específicas para columnas y/o columnas luminarias deberán abonar una tasa fija y por operador

Espacios Públicos	$39.000.00
Espacios Privados	$52.000.00

b) Por cada estructura soporte de antenas para telecomunicaciones y/o similares montadas

b1) Sobre Terreno Natural: Monoposte, autosoportado, mástil autosoportado y mástil arriostrado

Espacios Públicos	$143.000.00
Espacios Privados	$182.000.00

b2) Sobre Terraza: en mástil autosoportado y pedestales, considerándose para estos últimos la terraza como “una unidad”, en la cual podrán instalarse más de una estructura:

Espacios Públicos	$ 71.500.00
Espacios Privados	$ 91.000.00

b3) Sobre Pared: Soporte sobre pared con saliente:

Espacios Públicos	$ 27.300.00
Espacios Privados	$ 35.100.00

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO.
TASA INSCRIPCION PRODUCTOS ALIMENTICIOS

ARTICULO 58º: El pago de los derechos establecidos en este capítulo, se abonara por cada producto,

Por inscripción de productos alimenticios	$ 274.70
Por análisis bacteriológico de cada producto elaborado finalizado	$ 127.20

CAPITULO XXII
CONTRIBUCION DE MEJORAS POR ACCIONES ESTRUCTURALES

ARTICULO 59º: Los inmuebles que reúnan las condiciones definidas en el Artículo 197º de la Ordenanza Fiscal abonarán los importes que surjan de aplicar las alícuotas que se detallan a continuación:

Obras Estructurales según tipo:

1.1	AGUAS	20%
1,2	CLOACAS	25%
1,3	VIALES	20%
1,4	PLUVIALES	15%
1,5	ENERGIA ELECTRICA	15%
1,6	ALUMBRADO PUBLICO	15%
1,7	OTROS	10%

ARTICULO 60º: El Director Ejecutivo podrá establecer de manera general aumentos y deducciones de hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre las alícuotas determinadas en el artículo precedente, conforme a las características particulares que revistan las obras estructurales mediante informe fundado de las áreas técnicas competentes y previa autorización del H. Concejo Deliberante. Las alícuotas serán acumulables en caso de que concurra más de un ítem de los enumerados en el artículo anterior.

ARTICULO 61º: En caso de que fuera necesario recurrir a la vía de apremio para la percepción de la presente contribución, la misma sufrirá un incremento del cincuenta por ciento (50%), el que será debidamente discriminado en el título de deuda respectivo.

CAPITULO XXIII
TASA PROGRESIVA AL BALDIO ARTS. 84º a 88º DEL DL 8912/77

MODIFICADO POR LEY 14.449

ARTICULO 62º: El importe referido a la Tasa Progresiva al Baldío y para los inmuebles declarados de parcelamiento y/o construcción obligatoria no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del correspondiente a la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, conforme el artículo 86º del Decreto-Ley 8912/77, modificado por la “Ley 14.449. Los inmuebles comprendidos en el art 204 de la Ordenanza Fiscal abonaran la tasa Alumbrado barrido y limpieza mas los importes que surjan de aplicar las alícuotas que se detallan a continuación:

		RECARGOS
1)	Primer año	30%
2)	Segundo año	35%
3)	Tercer año	40%
4)	Cuarto año	45%
5)	Quinto año	50%
6)	Años Subsiguientes	50%

CAPITULO XXIV
CONTRIBUCION DE MEJORAS POR ACCIONES URBANÍSTICAS

ARTICULO 63º: Se establece que el porcentaje de participación municipal correspondiente a la renta diferencial urbana será del 30 % (treinta por ciento) del mayor valor real generado por los hechos enunciados en el artículo 207º y para los inmuebles que reúnan las condiciones definidas en el Artículo 208º de la Ordenanza Fiscal

ARTICULO 64º: El Departamento Ejecutivo podrá establecer de manera general aumentos y deducciones de hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre la alícuota determinadas en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el Art. 80 y 82 del DL 8912/77, y a los objetivos de desarrollo urbano que defina al conjunto de áreas prioritarias para la aplicación diferenciada de la alícuota, mediante informe fundado de las áreas técnicas competentes.

ARTICULO 65º: En caso de que fuera necesario recurrir a la vía de apremio para la percepción de la presente contribución, la misma sufrirá un incremento del cincuenta por ciento (50%), el que será debidamente discriminado en el título de deuda respectivo.

CAPITULO XXV
TASA DE TELECOMUNICACIONES RADIOELECTRICAS

ARTÍCULO 66: Por la fiscalización, supervisión, control técnico-administrativo del mantenimiento y desmantelamiento de las instalaciones utilizadas para la prestación de los servicios previstos en el inciso b) del artículo 6° de la Ley 27078 y modificatorias, abonaran en forma fija por mes:

Las personas físicas o jurídicas solicitantes de la autorización de la estructura soporte, abonaran:

a) Por cada estructura soporte de antenas específicas para columnas y/o columnas luminarias deberán abonar una tasa fija por mes y por operador

Espacios Públicos	$ 6.552
Espacios Privados	$ 15.288

Por cada estructura soporte de antenas para telecomunicaciones y/o similares montadas

b1) Sobre Terreno Natural: Monoposte, autosoportado, mástil autosoportado y mástil arriostrado

Espacios Públicos	$ 6.552
Espacios Privados	$ 15.288

b2) Sobre Terraza: en mástil autosoportado y pedestales, considerándose para estos últimos la terraza como “una unidad”, en la cual podrán instalarse más de una estructura:

Espacios Públicos	$ 6.552
Espacios Privados	$ 15.288

b3) Sobre Pared: Soporte sobre pared saliente:

Espacios Públicos	$ 3.276
Espacios Privados	$ 7.644

Las personas físicas o jurídicas solicitantes de la autorización para las instalaciones de elementos de telecomunicaciones, abonaran:

a) Por cada estructura soporte de antenas específicas para columnas y/o columnas luminarias deberán abonar una tasa fija por mes y por operador

Espacios Públicos	$ 9.828
Espacios Privados	$ 22.932

b) Por cada estructura soporte de antenas para telecomunicaciones y/o similares montadas
b1) Sobre Terreno Natural: Monoposte, autosoportado, mástil autosoportado y mástil arriostrado

Espacios Públicos	$ 9.828
Espacios Privados	$ 22.932

b2) Sobre Terraza: en mástil autosoportado y pedestales, considerándose para estos últimos la terraza como “una unidad”, en la cual podrán instalarse más de una estructura:

Espacios Públicos	$ 9.828
Espacios Privados	$ 22.932

b3) Sobre Pared: Soporte sobre pared saliente

Espacios Públicos	$ 5.242
Espacios Privados	$ 12.230

CAPITULO VIGESIMO SEXTO

Disposiciones Generales

ARTICULO 67: El departamento ejecutivo podrá incrementar las tasas y derechos comprendidos en la ordenanza impositiva hasta un 20% (veinte por ciento) de los valores vigentes al 30-06-2022. Dicho incremento podrá realizarse de una vez o en forma escalonada hasta el porcentaje mencionado, aplicándose en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

DELIMITACION DE ZONAS POR MANZANAS

ZONA 1 A- (nº DE MANZANAS)	ZONA 1 B (nº DE MANZANAS)	ZONA 2 (nº DE MANZANAS)	ZONA 3 (nº DE MANZANAS)
CIRCUNSCRIPCION 04-C	**CIRCUNSCRIPCION 04-C**	**CIRCUNSCRIPCION 04-C**	**CIRCUNSCRIPCION 04-C**
NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-6-7-8-13-14-15-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-38-39-40-41-43-44-	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 04-D	**CIRCUNSCRIPCION 04-DS**	**CIRCUNSCRIPCION 04-DS**	**CIRCUNSCRIPCION 04-DS**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	72-73-74-75-76-77-78-79-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102	0-1-6-8-9-11-12-14-15-22-23-24-31-32-33-40-41-42-49-50-51-58-59-60-66-67-68-69-70
CIRCUNSCRIPCION 04-E-	**CIRCUNSCRIPCION 04-E-**	**CIRCUNSCRIPCION 04-E-**	**CIRCUNSCRIPCION 04-E-**
NO TIENE MANZANAS	3-154-163-165-166-172-174-175-176-182	148-149-158-159-160-161-167-168-170-171-177-178-180-181	5-6-7-93-94-95-96-97-100-101-102-103-104-107-108-109-110-111-114-115-116--117-118-119-122-123-124-125-126-127-130-131-132-133-134-137-138-139-140-141-142-143-148-149-150-151-152-162
CIRCUNSCRIPCION 04-F-	**CIRCUNSCRIPCION 04-F-**	**CIRCUNSCRIPCION 04-F-**	**CIRCUNSCRIPCION 04-F-**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-43-47-48-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99
CIRCUNSCRIPCION 04-J-	**CIRCUNSCRIPCION 04-J-**	**CIRCUNSCRIPCION 04-J-**	**CIRCUNSCRIPCION 04-J-**
3- 4 -5-6-7-8-9-10-15-16-17-18-24-25-26-27	1-2-11-12-4-13-14-19-21-22-23-29-30-31-32-33-42-43-44-45-46-57-58-59-60-62-63-70-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 04-K	**CIRCUNSCRIPCION 04-K**	**CIRCUNSCRIPCION 04-K**	**CIRCUNSCRIPCION 04-K**
1-2- 3- 3A-3B- 4 -4A- 4B-5-6-7-8-9-10-	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 04-L	**CIRCUNSCRIPCION 04-L**	**CIRCUNSCRIPCION 04-L**	**CIRCUNSCRIPCION 04-L**
NO TIENE MANZANAS	13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-396-40-41-42-43-44-45-46-47-48-50-51-52-53-554-55-56-57-58-59-60-61-62-63	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12
CIRCUNSCRIPCION 04-M	**CIRCUNSCRIPCION 04-M**	**CIRCUNSCRIPCION 04-M**	**CIRCUNSCRIPCION 04-M**

NO TIENE MANZANAS	2-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-40-41-42-43-44-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-78-79-80-81-82-86-87-88-89-90-91-92-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-110-111-112-113-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17
CIRCUNSCRIPCION 04-N	**CIRCUNSCRIPCION 04-N**	**CIRCUNSCRIPCION 04-N**	**CIRCUNSCRIPCION 04-N**
NO TIENE MANZANAS	93-94-106-107-118-120-121	3-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-67-68-69-70-71-72-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-92-93-94-95-96-97-98	1-2-3-4-5-6-7-8-9-
CIRCUNSCRIPCION 04-O -	**CIRCUNSCRIPCION 04-O -**	**CIRCUNSCRIPCION 04-O -**	**CIRCUNSCRIPCION 04-O -**
1-3- 4 -8-9-10-11-28	2-7-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-29-30-31-32-33-34-35-36-38-54-55-71-72-73-74-75-76-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90	NO TIENE MANZANAS	37-49-50-51-63-64-65-77-78-79
CIRCUNSCRIPCION 04-P	**CIRCUNSCRIPCION 04-P**	**CIRCUNSCRIPCION 04-P**	**CIRCUNSCRIPCION 04-P**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	8-9-10-11-12-13-14-21-22-23-24-25-26-27-28-36-37-38-39-40-41-42-50-52-53-54-55-56-64-65-66-67-68-69-70-71-742-73-74-75-76-77-78-79	1-2-3-4-5-6-7-15-16-17-18-19-20-29-30-31-32-33-34-35-43-44-45-46-47-48-49-57-58-59-60-61-62
ZONA 1 A	**ZONA 1 B**	**ZONA 2**	**ZONA 3**
CIRCUNSCRIPCION 04-Q -	**CIRCUNSCRIPCION 04-Q -**	**CIRCUNSCRIPCION 04-Q**	**CIRCUNSCRIPCION 04-Q**
NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-23-24-25-26-27-30-31-32-39-40	1-36-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 04-R	**CIRCUNSCRIPCION 04-R**	**CIRCUNSCRIPCION 04-R**	**CIRCUNSCRIPCION 04-R**
NO TIENE MANZANAS	9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-23-24-25-26-27-28-29-38-	3-6-24-28-30-32-35-36-37-39-40-41-42-43-44-46-47-48-50-52-53-54-55-56-57-58-59-60-64-65-66-70-71-72-73-74-75-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-106-1074-108-109	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION- 04-S -	**CIRCUNSCRIPCION- 04-S -**	**CIRCUNSCRIPCION- 04-S -**	**CIRCUNSCRIPCION- 04-S**
7-8-9-10-12-13-15-16-19-20-21-26-27-31-32-37-38-43-44-49-50-51-57-58-64-65-73-82-83-84-	1-2-3-4-5-6-11-14-17-18-22-23-24-25--28-29-30-33-35-36-40-41-42-46-47-48-53-54-55-56-59-60-61-62-63	1-2-3-4-67-69-70-71-72-73-75-77-78-79-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-94-102-109-110-111-119-120-124-125-126-1287-128-129-130-131-132-133-135	NO TIENE MANZANAS
ZONA 1 A	**ZONA 1 B**	**ZONA 2**	**ZONA 3**
CIRCUNSCRIPCION 04-T	**CIRCUNSCRIPCION 04-T**	**CIRCUNSCRIPCION 04-T**	**CIRCUNSCRIPCION 04-T**

29-30-35-36-37-60-61-62-63-70-71-72-73-80-81-82-90-91-92-100-101-102-110-111-112-120-121-121A-123-130-131-140-141	1-2-3-7-11-12-14-15-16-17-18-19-20-21-24-25-26-31-34-38-39-40-42-43-44-45-46-47-49-50-51-52-53-54-55--64-65-66-67-69-74-75-77-78-79-83-84-85-86-87-88-89-89-93-94-95-96-97-98-103-104-105-106-107-108-113-114-115-116-117-118-122-124-125-126-127-128-129-132-142-	NO TIENE MANZANAS	2-54-57-59-68-69-77-78
CIRCUNSCRIPCION 04-U	**CIRCUNSCRIPCION 04-U**	**CIRCUNSCRIPCION 04-U**	**CIRCUNSCRIPCION 04-U**
NO TIENE MANZANAS	3-7-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38	NO TIENE MANZANAS	13-14-15-16-122-127-135-136-144-145-149-150-151-152-154-155-
CIRCUNSCRIPCION 04-V	**CIRCUNSCRIPCION 04-V**	**CIRCUNSCRIPCION 04-V**	**CIRCUNSCRIPCION 04-V**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	9-10-25-26-29-30-36-37-40-41-50	42-44-45-46-53-54-55-82-83
ZONA 1 A	**ZONA 1 B**	**ZONA 2**	**ZONA 3**
CIRCUNSCRIPCION 04-W	**CIRCUNSCRIPCION 04-W**	**CIRCUNSCRIPCION 04-W**	**CIRCUNSCRIPCION 04-W**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	2	1-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45
CIRCUNSCRIPCION 05-D	**CIRCUNSCRIPCION 05-D**	**CIRCUNSCRIPCION 05-D**	**CIRCUNSCRIPCION 05-D**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-50-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-
ZONA 1 A	**ZONA 1 B**	**ZONA 2**	**ZONA 3**
CIRCUNSCRIPCION 05 -E	**CIRCUNSCRIPCION 05 -E**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -E**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -E/ MANZANAS**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-7-15-16-17-18-19-20-21-29-30-31-32-33-34-35-43-44-45-46-47-48-57-58-59-60-61-62-63-71-72-73-74-75-76-77-85-86-87-88-89-90-99-100-101-102-103-112-113-114-115-116-118	8-9-10-11-12-132-14-22-23-24-25-26-27-28-36-37-38-39-41-42-50-51-52-53-54-55-56-64-65-66-67-68-69-70-78-79-80-81-82-83-84-92-93-94-95-96-97-98-127-128-129
CIRCUNSCRIPCION 05 -F	**CIRCUNSCRIPCION 05 -F**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -F**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -F**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	4-6-7-8-9-16-17-18-25-26-27-34-35-36-43-44-45-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-79-80-81-88-89-90	1-2-3-4-5-6-7-10-11-12-13-14-15-19-20-21-22-23-24-28-29-30-31-32-33-37-38-40-41-48-49-50-53-69-76-77-85-86
CIRCUNSCRIPCION 05 -J	**CIRCUNSCRIPCION 05 -J**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -J**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -J**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	61-74-75-76-77-79-80-81-82-83-84-85-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123	0-1-2-3-4-6-7-8-9-10-12-13-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73

ZONA 1 A	**ZONA 1 B**	**ZONA 2**	**ZONA 3**
CIRCUNSCRIPCION 05 -K	**CIRCUNSCRIPCION 05 -K**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -K**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -K**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-8-9-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-	NO TIENE MANZANAS

		36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53	
CIRCUNSCRIPCION 05 -L	**CIRCUNSCRIPCION 05 -L**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -L**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -L/**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-6-9-16-23-24-27-28-29-30-31-34-39-40-41-42-43-44-47-48-49-52-53-62-63	8-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-
CIRCUNSCRIPCION 05-M	**CIRCUNSCRIPCION 05-M**	**CIRCUNSCRIPCION 05-M**	**CIRCUNSCRIPCION 05-M**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-6-7-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-20-21-22-23-24-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-44-45-46-47-50-51-52-53-54-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-80-81-82-83-84-85-86-87-88-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102--103-104-105-106-107-109-110
CIRCUNSCRIPCION 05 -N	**CIRCUNSCRIPCION 05 -N**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -N**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -N**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	3-60-61-62-63-64-65-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-90-91-92-94-95-100-101-103-105-106-107-108-109-110-111-112-114-115-116-117-118-119-120-122-123-124-125-126-	1-2-3-4-6-7-8-9-10-11-12-14-15-18-22-23-28-30-31-32-33-34-37-38-39-40-41-42-43-44-46-47-48-51-52-53-54-55-56-57-58-
CIRCUNSCRIPCION 05 -O	**CIRCUNSCRIPCION 05 -O**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -O**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -O**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	4-5-33-39-45-49-50-51-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-21-32-40-41-42-43-44-46-47-48
CIRCUNSCRIPCION 05 -P	**CIRCUNSCRIPCION 05 -P**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -P**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -P**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-7-8-9-10-11-16-17-18-20-21-22-24-25-26-27-28	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 05 -Q	**CIRCUNSCRIPCION 05 -Q**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -Q**	**CIRCUNSCRIPCION 05 -Q**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-938-39-42-43-44-45-46-48-49-52-53-54-55-56-57-58-59-62-63-64-65-66-67-68-69-72-73-74-78-79-82-83-84-985-87-88-89-92-93-94-95-97	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 05-R	**CIRCUNSCRIPCION 05-R**	**CIRCUNSCRIPCION 05-R**	**CIRCUNSCRIPCION 05-R**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	0-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-20-21-22-23--24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58--59-60-
CIRCUNSCRIPCION 06-A	**CIRCUNSCRIPCION 06-A**	**CIRCUNSCRIPCION 06-A**	**CIRCUNSCRIPCION 06-A**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-11-21-35-36-37-38-39-40-41-44-45-46-48-49-50
CIRCUNSCRIPCION 06-B	**CIRCUNSCRIPCION 06-B**	**CIRCUNSCRIPCION 06-B**	**CIRCUNSCRIPCION 06-B**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	58-59-60-68-69-70-78-79-80-88-89-90
CIRCUNSCRIPCION 06-C	**CIRCUNSCRIPCION 06-C**	**CIRCUNSCRIPCION 06-C**	**CIRCUNSCRIPCION 06-C**

NO TIENE MANZANAS	6-13-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55--57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-106-107-108-109-122-123-124-137-138-139-152-153-154-167-168-169	2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-22-23-24-25-26-27-28-313	1-7-9-10-11-19-20-21-29-30-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211
CIRCUNSCRIPCION 06-D	**CIRCUNSCRIPCION 06-D**	**CIRCUNSCRIPCION 06-D**	**CIRCUNSCRIPCION 06-D**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	3-7-19-20-31-42-43-44-51-52-55-59-60-61-62-63-64-65-71-72-73-74-75-78	1-2-3-4-5-6-8-9-10-11-13-14-15-16-17-18-21-22-23-26-27-28-29-30-32-33-34-37-38-39-40-41-45-46-47-49-56-57-68-69-70-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-11-1123-114-115-117-118-119-122-123-130-131-132-133-136-137-139-140-141-160
CIRCUNSCRIPCION 06-E	**CIRCUNSCRIPCION 06-E**	**CIRCUNSCRIPCION 06-E**	**CIRCUNSCRIPCION 06-E**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	67-69-70-72-73-75-76-77-78-79-81-82-83-84-85-86-91-92-93-94-95-96-97-98-99-101-102	NO TIENE MANZANAS
ZONA 1 A	**ZONA 1 B**	**ZONA 2**	**ZONA 3**
CIRCUNSCRIPCION 06-F	**CIRCUNSCRIPCION 06-F**	**CIRCUNSCRIPCION 06-F**	**CIRCUNSCRIPCION 06-F**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3--6-7-8-11-12-13-14-15-18-21-23-26-29-30-31-45-111-112-113-115-116-117-120-121-122-123-124-126-127-128-129-130-131-132	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 06-G	**CIRCUNSCRIPCION 06-G**	**CIRCUNSCRIPCION 06-G**	**CIRCUNSCRIPCION 06-G**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-21-22-23-29-41-42-43-44-45-46-61-62-63-64-65-66-81-82-83-84	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 06-H	**CIRCUNSCRIPCION 06-H**	**CIRCUNSCRIPCION 06-H**	**CIRCUNSCRIPCION 06-H**
NO TIENE MANZANAS	2-3-15-16-21-22-23-24-27-28-29-30-33-34-35-36-39-40-41-42-45-46-47-48-51-53-54-57-58-59-60-63-64-65-66	NO TIENE MANZANAS	69-70-71-72-73-75-76-77-80-81-82-85-86-87-90-91-92-95-97-100-101-102-105-106-107-110-111-112-115-116-117
CIRCUNSCRIPCION 06-O	**CIRCUNSCRIPCION 06-O**	**CIRCUNSCRIPCION 06-O**	**CIRCUNSCRIPCION 06-O**
NO TIENE MANZANAS	152-153-154-155-156-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-185-186	12-13-14-15-16-17-18-34-35-36-37-38-39-40-56-57-58-59-60-76-77-78-80-81-82-83-99-100-101-102-103-107-120-121-122-123-124-125-141-142-143-144-145-146-147-158-159-160-161-162-163-164-177-179-180-181-182-183-184-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 06-R	**CIRCUNSCRIPCION 06-R**	**CIRCUNSCRIPCION 06-R**	**CIRCUNSCRIPCION 06-R**
NO TIENE MANZANAS	1-2-11-14-15-18-19-20-23-24-25-26-29-30-31-32-33-36-37-38-39-40-41-44-45-46-47-50-51-52-54-56-57-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-71-72-74-75-76-77-88-89-90-91-94-95-96-97-100-101-102-103-104-105--112-113-114-198-199-200-	4-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-106-107-108-109-110-111-117-118-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-163-163-164-165-166-167-168-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187	1-2-3-4-5-6-7-8-9-12-13-16-17-21-22-27-28-34-35-43-53

CIRCUNSCRIPCION 06-U	**CIRCUNSCRIPCION 06-U**	**CIRCUNSCRIPCION 06-U**	**CIRCUNSCRIPCION 06-U**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	32	31
CIRCUNSCRIPCION 06-V	**CIRCUNSCRIPCION 06-V**	**CIRCUNSCRIPCION 06-V**	**CIRCUNSCRIPCION 06-V**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	13	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 06-W	**CIRCUNSCRIPCION 06-W**	**CIRCUNSCRIPCION 06-W**	**CIRCUNSCRIPCION 06-W**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	4-53-61-62-63-64-67-68-70-72-73-75-78-79-97-107-109-110-111-112-116-117-	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 07-A	**CIRCUNSCRIPCION 07-A**	**CIRCUNSCRIPCION 07-A**	**CIRCUNSCRIPCION 07-A**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-24-25-26-28-33-34-35-38-39-40-41-42-43-44--45-46-48-49-50-51-52-53-54-55-56-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-87-88-89-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-106-107-111-112-113-114-115-117-118-119-120-121-126-128-129-130-131-132-133-134-136-137-138-139-
CIRCUNSCRIPCION 07-B	**CIRCUNSCRIPCION 07-B**	**CIRCUNSCRIPCION 07-B**	**CIRCUNSCRIPCION 07-B**
		1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-16-17-18-19-21-24-25-26-31-32-33-39-40-41-48-49-50	14-21-29-36-45-46-56
CIRCUNSCRIPCION 07-E	**CIRCUNSCRIPCION 07-E**	**CIRCUNSCRIPCION 07-E**	**CIRCUNSCRIPCION 07-E**
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	135	NO TIENE MANZANAS